



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

NCBA **CLUSA**
National Cooperative Business Association • CLUSA International



LEY N° 31335

Y SU REGLAMENTO

MANUAL DIDÁCTICO SOBRE LA LEY DE PERFECCIONAMIENTO
DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES
AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS

www.midagri.gob.pe

PRESENTACIÓN

Según el IV Censo Nacional Agropecuario (CENAGRO) realizado por el INEI en 2012, se contabilizaron 2 260 973 productores agrarios en todo el país. A pesar de su relevancia económica y social, solo el 0.6% de estos productores se encontraba organizado, evidenciando una notable desintegración en el Sector. Este problema se ve agudizado por la fragmentación de la tierra en minifundios, lo que limita gravemente la competitividad y la capacidad productiva de los productores de la agricultura familiar.

La Política Nacional Agraria 2021-2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 017-2021-MIDAGRI, identifica como uno de los principales obstáculos para el desarrollo del Sector el “Bajo nivel de desarrollo competitivo agrario”. Una de las causas directas de esta problemática es la “Baja integración vertical en la cadena de valor de los productores agrarios”, que restringe su capacidad de acceso mercados más amplios y rentables.

Para enfrentar estos desafíos, el 10 de agosto de 2021 se promulgó en el diario oficial El Peruano la **Ley N° 31335, Ley de perfeccionamiento de la asociatividad de los productores agrarios en cooperativas agrarias** (Ley de Cooperativas Agrarias), su reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 008-2023-MIDAGRI. El objetivo de esta Ley es incentivar y promover la organización empresarial de los pequeños y medianos productores agrícolas, ganaderos y/o forestales a través de cooperativas agrarias de usuarios, cuya finalidad es brindar servicios a sus socios a lo largo de toda la cadena productiva, desde la producción hasta la comercialización. Esto fortalece la competitividad de los productores, mejora la capacidad de negociación, genera economía de escala mediante la optimización de recursos y facilita el acceso a mercados nacionales e internacionales, bajo un modelo social y económicamente solidario.

Un aspecto clave de la Ley de Cooperativas Agrarias es el acto cooperativo, un concepto fundamental que sustenta el régimen tributario especial diseñado para las cooperativas agrarias y sus socios. Este acto no solamente fortalece a las organizaciones cooperativas, sino que también establece un marco para los instrumentos de promoción y fomento orientados a potenciar su desarrollo. Un hito innovador de esta Ley es que, por primera vez en Perú, se incluye a la agroindustria dentro de los beneficios sin limitaciones, permitiendo a los productores agrarios añadir valor agregado

a sus productos, lo cual mejora significativamente su rentabilidad y, en consecuencia, incrementa los ingresos económicos de las familias agrarias, contribuyendo al bienestar de la pequeña y mediana agricultura en su conjunto.

El Registro Nacional de Cooperativas Agrarias administrado por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, al mes de setiembre de 2024, informa que 643 cooperativas agrarias están inscritas, representando a 79,804 productores agrarios. Desde la entrada en vigencia de la **Ley N° 31335** hasta agosto del 2024 se han constituidos 668 cooperativas agrarias debidamente inscritas en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP.

La implementación de la Ley de Cooperativas Agrarias y su reglamento involucra de los tres niveles de gobierno, a las instituciones privadas y a la cooperación internacional que suman esfuerzos para alcanzar los objetivos de la política agraria nacional en materia de asociatividad.

En esta ocasión, el MIDAGRI, a través de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros - DGASFS, en colaboración con NCBA CLUSA, presenta el “MANUAL DIDÁCTICO SOBRE LA LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS Y REGLAMENTO”, con el objetivo principal de difundir esta herramienta legal clave para el desarrollo de la pequeña agricultura a través del modelo cooperativo.

El manual está diseñado para ser una guía clara, gráfica y accesible, destinado a facilitar la comprensión y aplicación de la **Ley N° 31335** y su reglamento. Está dirigido a productores agrarios y sus organizaciones, así como a funcionarios y servidores públicos, profesionales, técnicos y al público en general, proporcionando una referencia útil para todos los involucrados en el Sector Agrario y de Riego.

José Alberto Laos Espinoza

Director General

Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

LA LEY N.º 31335 LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS

ANGEL MANERO CAMPOS
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

IVAN RAMOS PASTOR
Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego

JOSÉ ALBERTO LAOS ESPINOSA
Director General de General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros

ÍNDICE

PROPÓSITO DE ESTE MANUAL	6
¿A QUIÉNES ESTÁ DIRIGIDO?	6
MODULO I . TÍTULO I. RÉGIMEN GENERAL	7
Capítulo I . Disposiciones generales	8
Capítulo II. Constitución y gobernanza	11
Capítulo III. Promoción y fomento	17
Capítulo IV. Mecanismos de promoción de las cooperativas agrarias	18
Capítulo V. Instrumentos de promoción de las cooperativas.	19
Capítulo VI. Transformación.	20
Capítulo VII. Registro Nacional de Cooperativas agrarias	22
Capítulo VIII. Control de las cooperativas agrarias.	23
MODULO II . TÍTULO II. RÉGIMEN TRIBUTARIO.	24
Capítulo I . Disposiciones generales	25
Capítulo II. Impuesto a la Renta para la cooperativas Agraria de usuarios.	27
Capítulo III. Impuesto general a las ventas para la cooperativa Agraria de usuarios.	28
Capítulo IV. Responsabilidad de la cooperativa agraria de usuarios por el cumplimiento de obligaciones tributarias generadas por actos cooperativos con sus socios	29
Capítulo V. Otras disposiciones para las cooperativas agrarias de usuarios	30
Capítulo VI. Régimen tributario de los socios productores agrarios	31
Capitulo VII. Obligaciones formales.	33



Fuente: <https://www.agraria.pe>



Las cooperativas agrarias en el Perú son un importante motor del crecimiento y de generación de empleo. Las cooperativas agrarias también pueden ayudar a la articulación económica, a la transformación de la producción primaria sin limitaciones y a realizar ofertas exportables a través de las centrales de cooperativas agrarias .

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	35
Disposiciones complementarias finales	36
Disposiciones complementarias transitorias	39
Disposiciones complementarias modificatorias	40
Disposiciones complementarias derogatorias	41
ANEXOS	43
REGLAMENTO DE LA LEY 31335	45



Fuente: MIDAGRI / agroideas



El impacto positivo de las cooperativas se hace evidente no solo en el Perú, sino a nivel global, donde más del 12% de la población mundial forma parte de alguna cooperativa, generando empleo para el 10% de la población mundial.

PROPÓSITO DE ESTE MANUAL



1 Es un manual didáctico de consulta que promueve la lectura amigable de la Ley 31335 “Ley de Perfeccionamiento de la asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias” y su reglamento.

2 Propone un estructura que pueda ser empleada por directivos y facilitadores de las cooperativas para la difusión y capacitación.

¿A QUIÉNES ESTÁ DIRIGIDO?



Este manual didáctico está dirigido principalmente a los pequeños y medianos productores agrícolas y/o ganaderos y/o forestales de nuestro país; socios cooperativistas de las 1100 cooperativas y organizaciones de productores.

Asimismo, funcionarios y servidores del sector agrario y riego (gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales); profesionales y técnicos que brindan apoyo y asistencia técnica a los productores agrarios y sus organizaciones.



Productor de Café, Valle Satipo Junín. 2024
fuente: Diseño y generación E.Acosta

MÓDULO I

TÍTULO I: RÉGIMEN GENERAL



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	08
CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y GOBERNANZA	11
CAPÍTULO III PROMOCIÓN Y FOMENTO	17
CAPÍTULO IV MECANISMOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS	18
CAPÍTULO V INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS	19
CAPÍTULO VI TRANSFORMACIÓN	20
CAPÍTULO VII REGISTRO NACIONAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS	22
CAPÍTULO VIII CONTROL DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS	23



¿Cuál es el Objeto de la ley? (artículo 1)

La presente ley tiene por objeto desarrollar el marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios y de sus organismos de integración, dotándolas a su vez de un régimen tributario que responda a su naturaleza y al tipo de actos que desarrollan con sus socios.



¿Qué es una Cooperativa agraria de usuarios? (artículo 2)

La cooperativa agraria de usuarios es una sociedad de personas que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera, que se han unido de forma voluntaria mediante una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada que cumple con los principios cooperativos.

El Objeto de la cooperativa agraria de usuarios (artículo 3)

Brindar servicios relacionados con la actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera que sus socios realizan, practicando con ellos Actos Cooperativos (*)



(*) Estos servicios son solo enunciativos, no limitativos.

Estos servicios pueden ser excepcionalmente prestados a terceros, en cuyo caso califican como actos de comercio.



Actos cooperativos (artículo 4)

Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas agrarias de usuarios y sus socios en cumplimiento de su objeto social.

Características de los Actos cooperativos



Los actos cooperativos reúnen las siguientes características básicas:

A
Constituyen actos internos (cooperativa agraria de usuarios - socios), ausentes de lucro.

B
No son actos de comercio.

C
Tienen la naturaleza de un mandato con representación cuando la cooperativa agraria de usuarios realiza alguna operación en el mercado con el objeto de obtener los bienes o servicios que sus socios requieren o para colocar los bienes o servicios de sus socios en el mercado.

En estos casos, la cooperativa agraria ejerce la representación de los socios en el mercado.

Sin perjuicio de la existencia de un mandato con representación, la cooperativa agraria de usuarios es la única responsable ante terceros por las obligaciones que asuma en cumplimiento del mandato.



Antecedentes

La primera mención ligada al término acto cooperativo la encontramos en el texto del artículo 1 de la Ley N° 29683, el que definió el acto cooperativo. La referencia normativa fue la siguiente: “Precisase que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, las cooperativas por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social.

Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro”.

NO SON ACTOS COOPERATIVOS

- a) Los actos que realicen las cooperativas agrarias con terceros que no impliquen el cumplimiento de un mandato con representación en favor de sus socios.
- b) Los actos realizados por las cooperativas agrarias con sus socios que no impliquen el cumplimiento de su objeto social.

Estos actos no cooperativos son considerados en su caso actos de comercio.

¿CÓMO ADQUIERE PERSONALIDAD JURÍDICA UNA COOPERATIVA AGRARIA DE USUARIOS? (artículo 5)



Desde su inscripción
en Registros Públicos



No olvidar solicitar el RUC
ante SUNAT



y haber acreditado su Inscripción en el
Registro Nacional de Cooperativas
Agrarias (MIDAGRI)

DENOMINACIÓN: “COOPERATIVA AGRARIA DE ...”

La cooperativa agraria de usuarios utiliza como denominación las palabras “cooperativa agraria” más el nombre distintivo que elija, pudiendo incorporar en su denominación la línea de cultivo, ganadera o forestal a la que se dedique.



Se rigen supletoriamente
por la Ley General de
Cooperativas (artículo 6)

Las cooperativas agrarias de usuarios y sus organizaciones se rigen por la presente ley y supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Cooperativas (LGC) y por la Ley 29683, **ley del acto cooperativo**.

Todas las menciones a cooperativas agrarias de usuarios son igualmente aplicables a las organizaciones cooperativas referidas en la presente ley, salvo regulación expresa.



Plantación de Café
Fuente: MIDAGRI/agroideas




25 es el número mínimo para constituir una cooperativa agraria (artículo 7)

Para constituir una cooperativa agraria de usuarios se requiere de un mínimo de 25 socios. El estatuto puede establecer los requisitos para ser admitido como socio y mantener dicha condición, los cuales pueden estar referidos a la posesión o propiedad de un área mínima, al uso de los servicios de la cooperativa o a cualquier otro requisito.

¿Quiénes pueden ser **SOCIOS?** (artículo 8)

Pueden ser socios de las cooperativas agrarias de usuarios:

- 1  Las personas naturales.
- 2  La sociedad conyugal (*esposos*) o la unión de hecho (*convivientes*).
- 3  Las cooperativas de cualquier tipo.
- 4  Comunidades campesinas.
- 5  Comunidades nativas.
- 6  Cualquier persona jurídica sin fines de lucro.

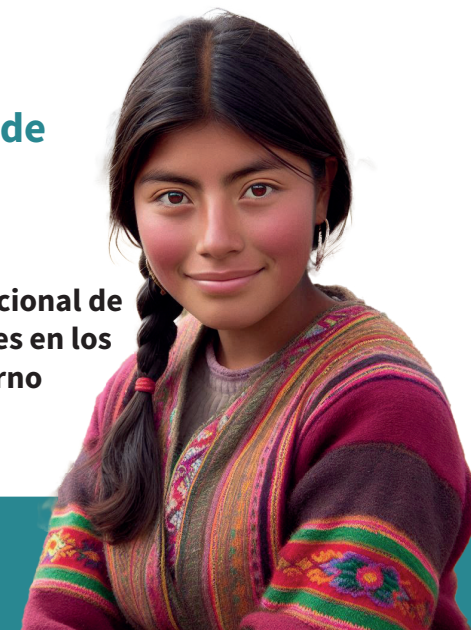


La sociedad conyugal o unión de hecho (artículo 9)

- La sociedad conyugal o unión de hecho puede ser socia en las cooperativas agrarias de usuarios si así lo solicita cualquiera de sus integrantes. De ser así, cualquiera de los integrantes puede ejercer los derechos políticos y económicos propios de la condición de socio en la cooperativa.
- Si solo uno de los integrantes de la sociedad conyugal o la unión de hecho solicita ser incorporado como socio, el otro integrante puede representar al socio en cualquier asamblea que sea convocado y no pueda asistir.

Participación proporcional de las mujeres (artículo 10)

Presencia proporcional de mujeres y hombres en los órganos de gobierno



Las cooperativas agrarias de usuarios promueven la activa participación de la mujer como socia y directiva o delegada de la cooperativa en igualdad de condiciones que los hombres. Promueven la participación de las mujeres de manera igualitaria en los programas de formación y de desarrollo del liderazgo.

Las cooperativas agrarias de usuarios procuran incluir en sus órganos de gobierno un número de mujeres que permita alcanzar, en un plazo de cinco años calendario a partir de la entrada en vigencia de esta ley, una presencia de mujeres y hombres proporcional al número de socias y socios hábiles que conforman su membresía. (*)

* Lee también: Ley 31168: Ley que promueve el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas.

¿Cómo se eligen a los directivos? (artículo 11)



La Asamblea General elige a los directivos teniendo en cuenta la Renovación Anual por tercios establecido por la LGC (*)

Reelección (artículo 12)

Los directivos pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente únicamente en caso de que el estatuto de la cooperativa lo autorice. **Bajo ninguna circunstancia procede la reelección indefinida.**

Los directivos están vigentes mientras no se haya producido renovación de cargos.

Pueden presentarse a nueva elección después de un año de vencido el mandato.

Los directivos que ya hubieran sido reelegidos solo pueden volver a postular nuevamente como directivos, si hubiera transcurrido un período mínimo de dos años entre su cese y la fecha en que iniciaría funciones como directivo.

ELECCIÓN Y MANDATO

El mandato del Presidente del Consejo de Administración y del presidente del Consejo de vigilancia es por 3 años, ambos son elegidos directamente por la Asamblea General.

- Al elegir a los demás directivos, el comité electoral debe cuidar que el tiempo de mandato por el cual resulten electos, permita cumplir con la renovación anual de por lo menos un tercio del total de sus integrantes titulares, conforme a la LGC.
- Los demás cargos son asignados en el seno del propio consejo con ocasión de su instalación o reconfirmación.

Reconfirmación del Consejo

- El consejo puede reconfirmarse cuando lo estime conveniente.
- El cargo de presidente solo puede ser variado por la asamblea general.
- En caso de vacancia, asume el vicepresidente por el tiempo de su propio mandato.

Vigencia de los suplentes

Los suplentes siempre son elegidos por el plazo de un año y reemplazan al titular por el tiempo de su propio mandato.

(*) LGC: Ley General de Cooperativas

¿CUÁNDO HAY REELECCIÓN ?



Al período inmediato siguiente en el caso...

Se considera que hay reelección para el período inmediato siguiente **cuando un miembro titular cesante de un consejo o comité postula de manera inmediata para ocupar un cargo de miembro titular o suplente en el consejo de administración, consejo de vigilancia, comité de educación o comité electoral.**

¿EN QUÉ CASOS, NO SE CONSIDERA REELECCIÓN ?



No se considera reelección para el período inmediato siguiente cuando:

- Un miembro suplente es elegido como titular en el mismo órgano.
- Un miembro suplente es nuevamente elegido como suplente.
- Un miembro, titular o suplente, que ejerce el cargo por un período menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el período inmediato siguiente.

Los miembros del Consejo de Administración **NO** pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente para ser miembros del Consejo de Vigilancia.



Fuente: <https://www.agraria.pe>



LA RENOVACIÓN ANUAL POR TERCIOS OBLIGATORIA



Continuidad en el cargo (artículo 13)

La renovación anual por tercios es obligatoria. Sin embargo, excepcionalmente y por causas debidamente justificadas, los directivos continúan en sus cargos aun cuando hubiese vencido el período por el cual fueron elegidos, hasta que se elijan a los reemplazantes.

1 año

En ningún caso, la continuidad en el cargo se mantiene vigente por más de un año.

Es responsable por los daños
El directivo o delegado que contravenga lo señalado **es responsable por los daños y perjuicios que cause a la cooperativa** y puede ser removido por el propio órgano directivo o por la asamblea general a solicitud de cualquier socio.



Impedimentos y conflictos de interés (artículo 14)



parentesco

No pueden ser directivos ni delegados en el mismo período aquellos que **tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad** y segundo de afinidad entre sí, ni los que tengan uniones de hecho entre sí.



Intereses personales

Los directivos y delegados no pueden adoptar acuerdos que no cauteleen el interés de la cooperativa, sino sus propios intereses o los intereses de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo. **No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la cooperativa**, sin el consentimiento expreso de la asamblea general.



Abstención

El directivo o delegado que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y en la votación de dicho asunto



¿Cómo se constituye la asamblea de delegados? (artículo 15)

- En las cooperativas agrarias de usuarios con más de doscientos (200) socios, el consejo de administración **puede acordar que las funciones de la asamblea general sean ejercidas por la asamblea general de delegados, constituida por 60 delegados** elegidos bajo la dirección exclusiva del comité electoral.
- En las cooperativas agrarias con más de quinientos (500) socios, las funciones de la asamblea general **deben ser ejercidas por la asamblea general de delegados, constituida por 100 delegados** elegidos bajo la dirección exclusiva del comité electoral.

Conformación de la Asamblea general de delegados de acuerdo al número de socios

Número de socios	Órgano directivo	Número de delegados
Más de 200	Asamblea General	60 Delegados (es facultativo)
Más de 500	Asamblea General	100 Delegados (es obligatorio)
En ambos casos los delegados son elegidos por el Comité electoral		



Fuente: MIDAGRI/ agroideas

Las cooperativas agrarias constituyen un pilar de desarrollo para los socios productores agrarios, permitiendo contar con un apoyo permanente de ambas partes, con un objetivo común que implica la realización de servicios y actos vinculados con el desarrollo de la actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera, por medio de los cuales los socios realizan, practicando lo denominados actos cooperativos.

La integración cooperativa (artículo 16)



ACTIVIDADES DE LAS FEDERACIONES NACIONALES POR LÍNEA DE CULTIVO

Las federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadera o forestal realizan las actividades señaladas en la LGC y adicionalmente **las siguientes actividades al servicio de las cooperativas agrarias:**

- a** Efectuar acciones de supervisión y control por acuerdo de sus socios.
- b** Estructurar e implementar acciones de capacitación asociativa, empresarial y técnica en colaboración con los comités de educación de sus organizaciones socias.
- c** Impulsar y promover la investigación, desarrollo e innovación tecnológica para la mejora de la competitividad, la generación de valor agregado de la producción y otros instrumentos que fortalezcan la cadena productiva y de valor de sus afiliadas.
- d** Otras que establezcan sus estatutos.

Sin perjuicio de lo señalado, las organizaciones cooperativas agrarias pueden constituir **sociedades, asociaciones, celebrar contratos de consorcio, asociación en participación, colaboración empresarial** y en general realizar cualquier acto o contrato permitido por la legislación nacional.



CONACA

CONSEJO NACIONAL DE COOPERATIVAS AGRARIAS



El Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (CONACA), es el órgano del más alto nivel encargado de la coordinación, planificación, fomento e investigación de la actividad cooperativa agraria.

El Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (artículo 17)

Créase la Comisión Multisectorial de carácter permanente, denominada Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (CONACA), dependiente del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

- Participan en el CONACA representantes de cada federación nacional por línea de cultivo, ganadera o forestal y de la Federación Nacional de Cooperativas Agrarias.
- El secretario técnico será propuesto por los representantes de los gremios.
- El reglamento establece la conformación, funciones y demás disposiciones para el funcionamiento del CONACA.



El MIDAGRI y las cooperativas agrarias (artículo 18)

El MIDAGRI en coordinación con las federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadero o forestal **promueve y fomenta:**



a

La **constitución de nuevas organizaciones cooperativas** agrarias en el territorio nacional y el fortalecimiento de las existentes.

b

El proceso permanente de **fortalecimiento de cada federación de cooperativas agrarias.**

c

El **diseño e implementación de programas especializados en formación de habilidades y competencias** de directivos, funcionarios y colaboradores; así como de capacitación en gestión empresarial, gestión financiera, gestión de la calidad.

d

d) La **difusión de la doctrina y principios cooperativos**, así como las prácticas de buen gobierno cooperativo.

e

La **realización de eventos de distinta naturaleza** en los ámbitos regionales, macrorregionales y nacionales.

f

La **producción de material didáctico físico o electrónico** relacionado a la gestión asociativa, administrativa, tributaria y técnica productiva.

g

La **transformación de asociaciones a cooperativas agrarias.**

h

La **igualdad de género y participación de jóvenes** en la gestión asociativa y en las actividades de las cooperativas agrarias.



La Dirección de Asociatividad y Desarrollo Empresarial - **DADE**, es la unidad especializada en cooperativas agrarias.



Fuente: MIDAGRI/ agroideas



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

El MIDAGRI es el sector encargado de la **promoción, fomento, asistencia técnica, supervisión y gestión** del sistema de información de las cooperativas agrarias.

BENEFICIOS PARA LAS COOPERATIVAS AGRARIAS DE USUARIOS

Extensión de beneficios de la MYPE para las cooperativas agrarias en producción, promoción de exportaciones, garantías, servicios financieros, acceso a financiamiento, fondos y programas (artículo 19)

Participación en las Compras estatales con un 10% adicional a la calificación que obtengan en los procesos en los que participen (artículo 20)

Beneficios en la Promoción y desarrollo de las cooperativas agrarias (artículo 21)

a
Participación en eventos de promoción comercial y su acceso a los mercados nacionales e internacionales.

b
Fomentar su desarrollo tecnológico, empresarial, financiero, productivo, agroindustrial y seguridad jurídica de las tierras

El estado beneficia a productores agropecuarios organizados en cooperativas registrados en el RNCA en los proyectos especiales de irrigación (artículo 22)

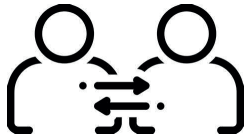
El Estado prioriza a las cooperativas registradas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del MIDAGRI

c
Dictar normas para su desarrollo.

d
Suscribir acuerdos y convenios con diversas entidades e instituciones públicas y/o privadas que coadyuven a su desarrollo

e
Facilitar la gestión entre los agentes económicos y servicios privados para su promoción, comercialización, tecnología, financiamiento, entre otros.





Las asociaciones civiles pueden transformarse a Cooperativas agrarias de usuarios

Transformación de asociación civil a cooperativa agraria (artículo 23)

Las asociaciones civiles reguladas por el Código Civil pueden transformarse libremente adoptando la modalidad de cooperativa de usuarios y el tipo de cooperativa agraria.

Normas estatutarias quórum y mayoría

Respetando para el efecto, las normas estatutarias referidas a la convocatoria, quórum y mayoría aplicables para la modificación del estatuto, salvo que el mismo contenga una regulación expresa para la adopción del acuerdo de transformación.

Código Civil

En defecto de las normas antes señaladas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 87 del Código Civil para la modificación del estatuto.

Facultades del último consejo

El último consejo directivo inscrito en Registros Públicos se encuentra facultado para convocar a asamblea cuyo objeto sea discutir y aprobar la transformación de la asociación y cualquier otro acto directamente vinculado a ella, aun cuando su mandato se encuentre vencido.

La transformación debe ser acordada por la asamblea general de la respectiva asociación civil (artículo 24)

Es la primera vez que se incorpora en forma expresa en una Ley la Transformación.



INCENTIVO A LA TRANSFORMACIÓN

El patrimonio neto de la asociación podrá ser destinado a integrar la cuenta capital social y reserva cooperativa de la cooperativa.
(artículo 25)

- 1** Un máximo del cincuenta por ciento (50 %) del patrimonio neto de la asociación puede ser utilizado para integrar la cuenta capital social. El saldo deberá integrar la cuenta reserva cooperativa.
- 2**

El monto del patrimonio neto que sea asignado a la formación de la cuenta capital social, será reconocido a los socios como aportaciones , según la forma que ellos mismos acuerden	Siempre que dicho acuerdo haya sido adoptado por no menos del 80 % del total de asociados hábiles de la asociación.
De no alcanzarse dicho porcentaje, la distribución es efectuada entre todos los socios por igual .	Cualquier exceso que no pudiera ser reconocido a los socios es trasladado a la reserva cooperativa, bajo responsabilidad del consejo de administración y vigilancia.
- 3** El acuerdo a que se refiere el numeral anterior no puede implicar el no reconocer aportaciones a alguno o algunos de los socios.
- 4** Adicionalmente, pueden acordar y efectuar los aportes que estimen conveniente para incrementar el capital social y/o la reserva cooperativa.



El reglamento establece el procedimiento y demás requisitos para transformación.

A TENER EN CUENTA..



Fuente: <https://agraria.pe>

RECUERDA..

No se disuelve ni liquida la asociación para dar nacimiento a la Cooperativa agraria.

La Asociación que se transforma a cooperativa agraria debe conservar su número de RUC y Partida electrónica.

Registro Nacional de Cooperativas Agrarias - RNCA (artículo 26)

Todas las cooperativas agrarias de usuarios están obligadas a inscribirse en este registro. Solo pueden utilizar la denominación de cooperativa agraria o central de cooperativas agrarias y realizar las operaciones al amparo de la presente ley y de la LGC, las cooperativas que se encuentren inscritas en el presente registro.



Plazos de Inscripción para cooperativas nuevas

Las cooperativas agrarias y las centrales para cooperativas constituidas después de la vigencia de la Ley tienen un **plazo de cuarenta y cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su inscripción en los Registros Públicos, para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

Actualización de la Base de datos

Dentro de los quince primeros días hábiles de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos **publica en su página web y en el portal del Estado una relación de las cooperativas agrarias cuya constitución haya sido inscrita durante el mes anterior**, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción.

Información falsa

En caso de que se confirme que la información suministrada para su inscripción o para la actualización es falsa, el MIDAGRI puede cancelar el registro de la cooperativa.

En caso de incumplimiento de registro

En los casos en que la cooperativa no cumpla con remitir la información para mantener actualizado el registro, el MIDAGRI **puede sancionar a la cooperativa o al responsable de brindar la información**, con una amonestación y, en caso de reiterancia en el mismo ejercicio, con una multa no mayor a una (1) unidad impositiva tributaria.



Decreto Supremo
N°023-2021-MIDAGRI
Reglamento

El reglamento establece qué otra información debe remitir las cooperativas agrarias para la actualización del registro, precisando su periodicidad.

- ### ¿Quiénes se inscriben?
1. Cooperativas Agrarias de usuarios
 2. Cooperativas Comunales
 3. Centrales de Cooperativas de segundo grado
 4. Centrales de Cooperativas de grado superior

Este registro permitirá conocer ¿Quiénes son?, ¿Dónde están?, ¿Qué producen?, ¿Quiénes son sus socios?, y por sobre todo: ¿Qué necesitan?.





Supervisión, fiscalización y sanción (artículo 27)

Competencias de las federaciones

Las federaciones por línea de cultivo, ganadera o forestal, con respecto a sus cooperativas afiliadas y a las que voluntariamente lo soliciten, podrán:

Principios cooperativos

a) Constatar si la cooperativa cumple con **observar los principios cooperativos**.

Titularidad de las aportaciones

b) Constatar si la cooperativa **acredita debidamente la titularidad** de las aportaciones que corresponde a cada socio.

Cumplimiento de Liquidaciones

c) Constatar si la cooperativa cumple con **liquidar y pagar el saldo resultante de la cuenta del socio** en caso se produzca su desvinculación por cualquier causal, en la forma y plazos establecidos por la LGC y el estatuto de la cooperativa.

Buen gobierno

d) Constatar si la cooperativa cumple con **los principios de buen gobierno cooperativo**.

Certificado de reconocimiento



Como consecuencia de su labor, la respectiva federación emite un certificado de reconocimiento a favor de la cooperativa, remitiendo una copia al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI.

En caso de no existir federación por línea, puede desarrollar estas funciones la federación nacional de cooperativas agrarias.

Constatar el cumplimiento de los principios cooperativos y los principios de una buena gobernanza asegura la sostenibilidad de la empresa cooperativa agraria.



Supervisión y fiscalización a cargo de MIDAGRI- proyectos



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

La supervisión y fiscalización de las cooperativas agrarias y centrales, beneficiarias de programas o proyecto del Estado, se encuentra a cargo del MIDAGRI, en tanto culmine su ejecución.



MÓDULO II

TÍTULO I: RÉGIMEN TRIBUTARIO



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	25
CAPÍTULO II IMPUESTO A LA RENTA PARA LA COOPERATIVA AGRARIA DE USUARIOS	27
CAPÍTULO III IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS PARA LA COOPERATIVA AGRARIA DE USUARIOS	28
CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA AGRARIA DE USUARIOS POR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS GENERADAS POR ACTOS COOPERATIVOS CON SUS SOCIOS	29
CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES PARA LAS COOPERATIVAS AGRARIAS DE USUARIOS	30
CAPITULO VI REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS SOCIOS PRODUCTORES AGRARIOS	31
CAPÍTULO VII OBLIGACIONES FORMALES	33

Definiciones (artículo 28)

¿Qué es el Código Tributario (CT)?

Es el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 133-2013-EF, y normas modificatorias.

¿Qué es el Documento Acto Cooperativo (DAC)?

A través de este documento en formato físico, la cooperativa agraria de usuarios atribuye a cada socio, en el período mensual que corresponda, los ingresos que por la actividad que realiza la cooperativa agraria le correspondan, siendo este documento físico el sustento para todo efecto tributario, siempre que cumpla con lo dispuesto con las formas, plazos y condiciones que establezca la SUNAT.

Es facultativa su emisión a los socios cuyos ingresos netos en el ejercicio sean menores o iguales a ciento cuarenta (140) UIT. Dicho documento también puede ser utilizado para atribuir los costos y/o gastos que correspondan a los socios en caso de que estos últimos superen las ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos.

¿Para qué se utiliza el Documento de Entrega Cooperativo (DEC)?

Este documento en formato físico es utilizado por la cooperativa para instrumentalizar las entregas de bienes y/o servicios que efectúen los socios a la cooperativa agraria de usuarios o la cooperativa agraria de usuarios a sus socios.

¿Cómo me beneficia la Prima fairtrade o Prima de comercio justo?

Prima de comercio justo o fairtrade es una suma de dinero, adicional al precio, pagada a un fondo comunitario para que los agricultores mejoren sus condiciones sociales, económicas y medioambientales. Es la organización de pequeños agricultores la que decide y gestiona democráticamente el uso de este ingreso adicional.

¿Qué es una EIRL?

Es una empresa individual de responsabilidad limitada. Una EIRL es una persona jurídica que se crea para una sola persona natural, con un patrimonio distinto al suyo



¿Qué se entiende como Ejercicio?

Se considera al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Se utiliza para expresar la ejecución de un periodo presupuestal, contable o financiero de un año.

El Impuesto de alcabala, ¿qué es?

Es el Impuesto regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF, y normas modificatorias. Es impuesto que se paga por la transferencia de un inmueble urbano o rústico.

¿Qué constituyen los Ingresos netos?

Totalidad de ingresos brutos provenientes de las rentas de tercera categoría deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

¿Qué regula la ley del IGV?

El IGV es el impuesto general a las ventas. La norma legal que lo regula es el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo 055-99-EF, y normas modificatorias.

SIGLAS

Ley General de Aduanas (LGA).

Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo 1053 y normas modificatorias.

RUC.

Registro Único de Contribuyentes.

Ley del impuesto a la renta.

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF, y normas modificatorias.

Reglamento de Comprobantes de Pago.

Reglamento aprobado por Resolución Superintendencia 007-99/SUNAT, y normas modificatorias.

MIDAGRI.

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

UIT.

Unidad impositiva tributaria vigente en el ejercicio.

SUNAT.

Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria.

Ley del ITAN.

Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, Ley 28424 y normas modificatorias.



Inafectación al impuesto a la renta (artículo 29)

Los ingresos netos obtenidos por la cooperativa agraria de usuarios, derivados de la realización de actos cooperativos, se encuentran inafectos al impuesto a la renta.

Afectación al impuesto a la renta (artículo 30)

- Los ingresos netos que obtenga la cooperativa agraria de usuarios por operaciones que no califiquen como actos cooperativos, están afectos al impuesto a la renta, salvo que, por disposición legal, exista algún beneficio tributario que resulte aplicable.
- La cooperativa agraria que en el ejercicio obtenga ingresos afectos al impuesto a la renta por operaciones **que no califiquen como actos cooperativos**, aplican sobre su renta neta las siguientes tasas establecidas (1):

Para cuyos ingresos netos no superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable

Ejercicios gravables	Tasas
2021 - 2030	15%
2031 en adelante	Tasa de Régimen General

Para cuyos ingresos netos superen las 1,700 (mil setecientas) UIT en el ejercicio gravable

Ejercicios gravables	Tasas
2021 - 2022	15%
2023 - 2024	20%
2025 - 2027	25%
2028 en adelante	Tasa de Régimen General

(1) Para operaciones **con terceros** (no socios).

Operaciones que están inafectas al impuesto general a las ventas (artículo 31)

Los actos cooperativos que realicen las cooperativas agrarias se encuentran inafectos al IGV por no estar incluidos dentro del ámbito de aplicación de este impuesto.

a Adquirir bienes o servicios que requieran sus socios:

Están inafectas al IGV tanto las entregas de recursos que efectúen los socios a su cooperativa agraria, como las entregas que la cooperativa agraria efectúe a favor de los socios de los bienes o servicios que adquiera en el mercado.

b Transferir bienes de sus socios:

Está inafecta la entrega de los bienes que efectúan los socios a su cooperativa agraria, como la distribución de los ingresos obtenidos por la cooperativa agraria como consecuencia de haber colocado en el mercado los bienes de sus socios o los bienes transformados adquiridos de sus socios.

c Prestar servicios directos a sus socios:

Está inafecto el servicio prestado al socio.



Otros beneficios relacionados

No IGV

No pagarán Impuesto a la Renta ni IGV por operaciones con sus socios

-15%

Otros ingresos pagarán una tasa reducida (15%) del Impuesto a la Renta

Otros

No pagarán alcabala por la adquisición de inmuebles.

Operaciones que están afectas al IGV (artículo 32)



Si no califican como Actos cooperativos están afectos al IGV

Las operaciones realizadas por las cooperativas agrarias que no califiquen como actos cooperativos, y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del IGV, están afectas a dicho impuesto, salvo que por disposición legal exista algún beneficio tributario que resulte aplicable.



Declaración y pago del IGV (artículo 33)

- **Las cooperativas agrarias son responsables por el IGV que corresponda pagar por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios.**
- Las cooperativas agrarias deben declarar y pagar el IGV dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.
- Las cooperativas agrarias tienen derecho a aplicar el crédito fiscal y saldos a favor por concepto del IGV que corresponda por las operaciones realizadas en beneficio de sus socios.



Saldo a favor del exportador **y restitución simplificada de** **derechos arancelarios** (artículo 34)

Las cooperativas agrarias tienen derecho a solicitar la devolución del saldo a favor del exportador a que se refiere el artículo 33 de la Ley del IGV, así como la restitución simplificada de los derechos arancelarios regulados en la LGA para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.



Retenciones, percepciones y **detracciones** (artículo 35)

- Las percepciones, retenciones y detracciones efectuadas a la cooperativa agraria pueden ser utilizadas por esta última para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- **La cooperativa agraria es responsable por las operaciones que estén sujetas a los regímenes de retenciones, percepciones y detracciones que le sean encargadas por las normas respectivas.**

Devolución del IGV (artículo 36)

Las cooperativas agrarias pueden solicitar la devolución del IGV trasladado o pagado en operaciones de importación y/o adquisición local de bienes, servicios y contratos de construcción en la medida que no hubiera sido posible utilizar dicho IGV como crédito fiscal o saldo a favor del exportador, como mínimo en un período de tres (3) meses consecutivos desde su traslado o pago.





Coexistencia de otros regímenes (artículo 37)

Las cooperativas agrarias que generen rentas afectas de tercera categoría que, por su actividad, ubicación u otra característica particular pueden ser objeto de un régimen tributario más beneficioso, pueden optar por acogerse de manera complementaria a dicho régimen.



Transformación de asociación civil a cooperativa agraria de usuarios (artículo 38)

Ni el acuerdo de transformación ni la aplicación del patrimonio neto de la asociación para integrar la cuenta capital social y la cuenta reserva cooperativa, establecidos en el Capítulo VI del Título I de la presente ley, son considerados como una distribución directa ni indirecta de rentas para efectos tributarios.

BONIFICACIÓN POR MEJORAS SOCIOECONÓMICAS, MEDIO AMBIENTALES Y COMERCIO JUSTO



Prima fairtrade, bonificación o premio (artículo 39)

Los recursos que obtengan las cooperativas agrarias como prima, bonificación, premio, o por cualquier concepto adicional, distinto al precio de venta pactado por cada cliente, con el fin de mejorar el desarrollo social, económico y las condiciones medioambientales respecto de los socios, trabajadores y de la comunidad en la que operan, **no están afectos al impuesto a la renta o al IGV**; siempre que se registren por separado en el comprobante de pago y que su utilización se encuentre acorde con los criterios de comercio justo fairtrade, o con los criterios del organismo internacional que corresponda, acordado y aprobado por la asamblea general de la cooperativa agraria.

El acuerdo deberá constar en el acta correspondiente.

Alcances del régimen tributario a los socios productores agrarios (artículo 40)



¿Quién es un Socio productor agrario?

Se entiende como socio productor agrario a **las personas naturales con o sin negocio, a las sociedades conyugales que optaron por tributar como tal, que se organizan en cooperativas agrarias** conforme a los alcances de los artículos 2 y 3 de la presente ley, que desarrollan principalmente actividades agrícolas y/o forestales y/o ganaderas.

El presente régimen tributario es aplicable únicamente a los socios productores agrarios de las cooperativas agrarias.

¿Cómo se aplica el Impuesto a la renta de los socios productores agrarios? (artículo 41)

Están Inafectos hasta por

30
UIT

Los socios productores agrarios de las cooperativas agrarias se encuentran inafectos al impuesto a la renta hasta por treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) de sus ingresos netos en el ejercicio

> 30 UIT
≤ 140 UIT

1.5 %
Tasa

Si sus ingresos netos se ubican en el rango de **más de treinta (30) UIT y hasta ciento cuarenta (140) UIT**, tributan por concepto de impuesto a la renta mediante una tasa del 1.5 % sobre el exceso de 30 UIT.

Este será retenido y pagado por la cooperativa y tendrá carácter cancelatorio y definitivo.

> 140 UIT
se tributa normal



Los socios productores agrarios que en el ejercicio anterior **hubieran superado las ciento cuarenta (140) UIT de ingresos netos** les corresponde que tributen de acuerdo con las disposiciones legales de su régimen tributario, considerando todos los ingresos netos que obtenga de la cooperativa agraria.

no afecta los beneficios tributarios

Lo dispuesto en la presente ley respecto del impuesto a la renta **no afecta los beneficios tributarios** que, por otras disposiciones legales, resulten aplicables a las rentas obtenidas por los socios productores agrarios.

Retención del impuesto a la renta a los socios productores agrarios (artículo 42)

Las cooperativas
retienen el impuesto
a la renta aplicando
una tasa de 1.5%

> 30 UIT
≤ 140 UIT

Las cooperativas agrarias deben retener el impuesto a la renta de sus socios productores agrarios que corresponda, aplicando una tasa de 1.5 % sobre el exceso de las treinta (30) UIT hasta ciento cuarenta (140) UIT de los ingresos netos devengados en el mes con carácter definitivo y cancelatorio.



Las cooperativas agrarias **informan a cada socio productor agrario las retenciones efectuadas** en el período mensual correspondiente, según dispongan las normas reglamentarias.



Lo retenido será
abonado de acuerdo
al Código tributario
bajo responsabilidad

El monto retenido debe ser abonado por Las cooperativas agrarias a la Administración Tributaria dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones de carácter mensual.



ACTOS
COOPERATIVOS

Cuando se trata de ingresos
por actos cooperativos en más
de una Cooperativa agraria.

**>140
UIT**
Si superan los 140 UIT, tendrán carácter de pagos a cuenta del impuesto a la renta

Si los referidos ingresos devengados superan las ciento cuarenta (140) UIT, las cooperativas agrarias continuarán reteniendo el 1.5 % hasta por el término del ejercicio en curso. En este caso, las retenciones que efectúe la cooperativa agraria a partir del período en que se supere el monto de ciento cuarenta (140) UIT tienen carácter de pagos a cuenta del impuesto a la renta o de pagos definitivos, según el régimen tributario que corresponda al socio, y de acuerdo con la categoría de renta que generen.

Tratándose de socios productores agrarios **que obtengan ingresos por actos cooperativos en más de una cooperativa agraria**, corresponde a aquellos regularizar su situación tributaria, de acuerdo con lo establecido en el reglamento, a partir del período en que el conjunto de sus ingresos netos atribuidos por las cooperativas agrarias supere las treinta (30) UIT.

En caso de que el socio productor agrario **cuenta con beneficios tributarios** que, por otras disposiciones legales, resulten **aplicables a las rentas que obtenga por la realización de actos cooperativos**.

Obligaciones a cargo de las cooperativas agrarias de usuarios (artículo 43)

1 Inscribirse en el Registro de Cooperativas agrarias



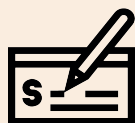
Inscribirse en el Registro de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI. **La inscripción es requisito para el goce de los beneficios establecidos en la presente ley.** El MIDAGRI mediante decreto supremo establece la forma, plazo y condiciones para la inscripción.

2 SUNAT autoriza el uso del documento Acto Cooperativo (DAC)



Las cooperativas agrarias solicitan a la SUNAT la autorización para el uso del Documento Acto Cooperativo (DAC). La SUNAT mediante resolución de superintendencia **establece la forma, plazo y condiciones para la emisión de dichos documentos en formato físico.** Las cooperativas agrarias deben atribuir los ingresos a sus socios a través del DAC, en el período mensual que corresponda.

3 Obligación de emitir comprobantes de pago



Cuando la cooperativa agraria venda bienes o preste servicios a terceros por cuenta propia o en representación de sus socios, tiene la obligación de emitir comprobantes de pago.

4 Llevar libros y registros sobre retención de impuestos



Llevar los libros y registros que las normas tributarias señalen, además de los registros de retención de impuestos que les sean encargados.

5 Declaraciones juradas



Presentar declaraciones juradas del IGV e impuesto a la renta cuando corresponda.

6 Adecua al Plan Contable General



La cooperativa agraria, a efectos de dar cumplimiento al acto cooperativo y teniendo en cuenta su condición de entidad de economía solidaria, adecúa a sus necesidades y características el Plan Contable General Empresarial aprobado por la Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad N° 002-2019-EF/30.

7 Llevar un registro auxiliar sobre los DAC



La cooperativa agraria debe llevar un registro auxiliar en el que debe anotar, en el período que corresponda, los Documentos Acto Cooperativo.

Obligaciones a cargo de los socios (artículo 44)



44.1. Los socios se encuentran obligados a facilitar información a la cooperativa agraria y a la SUNAT cuando estas se las requieran respecto de las operaciones por actos cooperativos.

No están obligados a inscribirse en el RUC

Asimismo, los referidos socios no están obligados a inscribirse en el RUC cuando no generen impuesto a la renta e IGV por pagar.



No se genera impuesto a la renta cuando el socio califica como socio productor agrario y no supera el tramo inafecto.

Se considera que no se genera impuesto a la renta por pagar cuando el socio califica como socio productor agrario, y en el ejercicio no supera el tramo inafecto señalado en el artículo 41 de la presente ley, o cuando generándose el impuesto a la renta este se encuentre cubierto en su totalidad por la retención que efectúe la cooperativa agraria y no hubiera otros ingresos distintos a los atribuidos por la cooperativa agraria por los cuales corresponda efectuar declaración y pago.

Lo señalado en el presente numeral no es de aplicación a la cooperativa agraria, socia de otra cooperativa agraria.



Están exceptuados

44.2. Los socios de las cooperativas agrarias se encuentran exceptuados de:

- a Llevar libros y registros tributarios**
Llevar libros y registros vinculados a asuntos tributarios, siempre que estén inafectos al impuesto general a las ventas y adicionalmente estén inafectos al impuesto a la renta o el pago del total de este último impuesto se deba efectuar mediante retención.
- b Presentar declaraciones del impuesto a la renta**
Presentar declaraciones juradas del impuesto a la renta, siempre que estén inafectos de dicho impuesto o el pago del total del impuesto se deba efectuar mediante retención.

Documentos necesarios para las cooperativas agrarias de usuarios (artículo 45)



Uso del Documento Acto Cooperativo (DAC) y Documento de entrega Cooperativo (DEC)

Las cooperativas agrarias deben distinguir los actos cooperativos de los no cooperativos, pues dependiendo de ello se aplica el tratamiento tributario respectivo, además de permitir el control y fiscalización por parte de la SUNAT y demás autoridades competentes, **las cooperativas utilizan, de corresponder, en sus relaciones internas con sus socios, el Documento Acto Cooperativo (DAC) y/o el Documento de Entrega Cooperativo (DEC),** en formato físico.

DISPOSICIONES Complementarias



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES

36

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
TRANSITORIAS

39

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEROGATORIAS

40

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
MODIFICATORIAS

41

1_a

PRIMERA. Reglamento de la presente ley

El reglamento de la presente ley se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, todas las disposiciones de la presente ley son aplicadas con sujeción a su propio texto, sin esperar su reglamentación ni la dación de normas complementarias.

2_a

SEGUNDA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación. Tratándose de impuestos de periodicidad anual, **los beneficios rigen a partir del ejercicio gravable de 2022.**



3_a

TERCERA. Régimen laboral

Las cooperativas agrarias, en las relaciones laborales con sus trabajadores, se rigen por lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Cooperativas siéndoles aplicable **el régimen laboral de la actividad privada y por el artículo 9 del Decreto Legislativo 677** que regula la participación en la utilidad, gestión y propiedad de los trabajadores de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. De forma facultativa, el trabajador puede elegir percibir la remuneración diaria e integrar en ella, de manera proporcional, los conceptos de CTS y gratificaciones.

5_a

QUINTA. Incorporación de la quinta disposición complementaria final al Decreto Legislativo 1228,

Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE. Incorpórase la quinta disposición complementaria final al Decreto Legislativo 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE, con el siguiente texto: **“Quinta. Los CITE y las cooperativas agrarias.** Los CITE públicas en el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 8 de la presente ley, priorizan el desarrollo de sus proyectos de investigación científica y desarrollo e innovación tecnológica, en el fortalecimiento de la cadena productiva y de valor, así como de la competitividad de las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI que operan en el ámbito de su influencia”.

4_a

CUARTA. Incorporación de la sexta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1060

Incorpórase la sexta disposición complementaria final y modifícase la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1060, Decreto Legislativo que Regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria, en los siguientes términos:

“SEXTA. Fomento de las cooperativas agrarias

En los procesos concursables, las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas a cargo del MIDAGRI, tendrán asignado en la calificación final que obtengan, un 10% adicional”.

6_a

SEXTA. Impuesto temporal a los activos netos

Se aplica a las cooperativas agrarias lo establecido en el artículo 4-A de la Ley 28424, Ley que Crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, y normas modificatorias.

7_a

SÉPTIMA. Impuesto de alcabala

Las cooperativas agrarias están exoneradas del impuesto de alcabala que afecte la adquisición de inmuebles en cumplimiento de su objeto social, y que afecte los aportes que realicen a otras cooperativas agrarias.

9_a

NOVENA. Exoneración del IGV

Se encuentran exonerados del IGV por 3 años desde la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Los servicios de créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de cooperativas agrarias domiciliadas en el país.
- b) Los servicios de certificación internacional y de comercio justo fairtrade vinculados a las actividades que desarrollen las cooperativas agrarias domiciliadas en el país.

11_a

UNDÉCIMA. Adecuación de los programas de declaración de obligaciones tributarias

La SUNAT, en un plazo no mayor a 120 días calendario desde la fecha de publicación de la presente ley, debe adecuar sus programas de declaración para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las cooperativas agrarias.

8_a

OCTAVA. Exoneración del impuesto a la renta

Se encuentran exoneradas del impuesto a la renta por 3 años desde la entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Los intereses y comisiones por créditos provenientes de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y/o de organizaciones cooperativas del exterior a favor de cooperativas agrarias domiciliadas en el país.
- b) Las retribuciones que se paguen a favor de sujetos no domiciliados por certificaciones internacionales y de comercio justo fairtrade vinculadas a las actividades que desarrollen las cooperativas agrarias domiciliadas en el país.

10_a

DÉCIMA. Acompañamiento tributario

Tratándose de cooperativas agrarias, la SUNAT no aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones vinculadas al llevado de libros y registros contables (numerales 1, 2, 5 y 10 del artículo 175 del Código Tributario y numeral 1 del artículo 177 del Código Tributario), a la presentación de declaraciones mensuales (numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario) y a la obligación de realizar retenciones (numeral 13 del artículo 177 del Código Tributario), en el primer ejercicio de su acogimiento a la presente ley, siempre que la cooperativa agraria cumpla con subsanar la infracción, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia.



Fuente: MIDAGRI/ agroideas

12^a

DUODÉCIMA. Distribución de excedentes

Las cooperativas agrarias pueden deducir como gasto los excedentes que distribuyen a sus socios en el ejercicio que los paguen. Por excepción, cuando el pago se efectúe dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio, el excedente puede deducirse en dicho ejercicio.

13^a

DECIMOTERCERA. Cooperativas comunales

Las cooperativas comunales que realicen actividad agrícola y/o ganadera y/o forestal quedan automáticamente comprendidas en los alcances de la presente ley, sin necesidad de modificar su denominación, debiendo adecuar su estatuto e inscribirse en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, conforme a lo establecido en la segunda y la tercera disposiciones complementarias transitorias de la presente ley.



1^a

PRIMERA. Reglamentación del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias

En un plazo máximo de 30 días hábiles se dictan las normas reglamentarias correspondientes al Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

Con Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, se aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias.

2^a

SEGUNDA. Adecuación del estatuto

Las cooperativas que realicen actividad agraria o que pretendan hacerlo, conforme a los alcances de la presente ley, cuentan con un plazo de ciento veinte (120) días calendario, para adecuar su estatuto.

3^a

TERCERA. Plazo para solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias de las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley

Las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley tienen un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del reglamento al que se refiere la segunda disposición transitoria de la presente ley para solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a que se refiere el artículo 44 del presente cuerpo legal. Vencido el plazo antes señalado sin que se haya efectuado la solicitud de inscripción en el registro referido, son susceptibles de sanción administrativa.

Las gerencias o direcciones regionales de agricultura, o las que hagan sus veces, de los gobiernos regionales implementan acciones dirigidas a promover en su ámbito la inscripción de las cooperativas agrarias y centrales de cooperativas agrarias en el referido registro.

4^a

CUARTA. Transformación

Lo establecido en los artículos 25 y 38 de la presente ley tendrá vigencia por 3 años desde la aprobación de su reglamento.



1^a

PRIMERA. Derogación de normas

Derógase el Decreto Supremo 013-93-AG; el Decreto Supremo 017-93-AG y el Decreto Supremo 018-94-AG.

2^a

SEGUNDA. Derogación del régimen tributario de cooperativas agrarias

Derógase la Ley 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, y normas complementarias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los quince días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República
LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República
AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República
GUIDO BELLIDO UGARTE
Presidente del Consejo de Ministros



PEM PASCO - CACAO DE MUJERES -
AGROIDEAS 2023 - EL TESORO DE LA
SELVA CENTRAL

Fuente: MIDAGRI / agroideas

1_a

PRIMERA. Modificación de los incisos a) y b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley 28939, Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas

Modifícase los incisos a) y b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley 28939, **Ley que aprueba crédito suplementario y transferencia de partidas** en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2006, dispone la creación de fondos y dicta otras medidas, en los siguientes términos:

“Artículo 4. Creación de Fondos

4.1 Créanse los siguientes Fondos como actividades en el Ministerio de Economía y Finanzas:

a) Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad, cuya finalidad es promover la investigación y desarrollo, especialmente en proyectos de innovación productiva con participación empresarial que sean de utilización práctica para el incremento de la competitividad. Las cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas a cargo del MIDAGRI que participen en los concursos de innovación que se convoquen, tendrán asignado en la calificación final que obtengan, un 10 % adicional.

b) Fondo de Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, cuya finalidad es garantizar los créditos otorgados por las instituciones financieras a los medianos y pequeños productores rurales organizados, a los socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias y a las propias cooperativas agrarias siempre que estén inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI que orienten su actividad hacia mercados nacionales y/o internacionales dinámicos; así como financiar mecanismos de aseguramiento agrario, ofrecidos a través del Sistema de Seguros, destinados a reducir la exposición de los productores agrarios, tales como comunidades campesinas, nativas, pequeños y medianos agricultores, a riesgos climáticos y presencia de plagas, que afecten negativamente su producción y rentabilidad”.

CREACIÓN DE
FONDOS

2_a

SEGUNDA. Modificación de los artículos 3 y 4 de la Ley 27887

Modifícase los artículos 3 y 4 de la Ley 27887, **Ley que establece disposiciones para la venta de tierras habilitadas de los proyectos especiales hidroenergéticos y de irrigación del país**, ejecutados con fondos del tesoro público y/o cooperación internacional, en los siguientes términos:

“Artículo 3. De los beneficiarios de la norma

Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, califican como beneficiarios los socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI, así como los campesinos y pequeños agricultores individualmente u organizados que residan en las zonas aledañas de influencia de los Proyectos de Irrigación financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional.

Artículo 4. Orden de prioridades

Establecer como orden de prioridades en la adjudicación de tierras habilitadas el siguiente:

- **Socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias** inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI.
- **Campesinos y/o pequeños agricultores individuales y/o asociativamente damnificados** y afectados por desastres naturales y/o por ejecución de las obras de los Proyectos de Irrigación.
- **Campesinos y/o pequeños agricultores individuales sin tierras aptas para la agricultura y/o asociativamente”.**

3_a

TERCERA. Modificación del sistema de detracciones

Modifíquese el inciso c) del artículo 3 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 940, y normas modificatorias, con el siguiente texto:

“Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se entiende por operaciones sujetas al Sistema a las siguientes:

[...]

c) **El traslado de bienes fuera del Centro de Producción**, así como desde cualquier zona geográfica que goce de beneficios tributarios hacia el resto del país.

Se encuentra comprendido en el presente inciso el traslado de bienes realizado por emisor itinerante de comprobantes de pago.

No se encuentra comprendido dentro del presente inciso, el traslado de bienes originado por una operación de venta, de conformidad con lo establecido en el inciso a), o por una exportación. La SUNAT debe adecuar sus disposiciones reglamentarias a la presente modificación”.

4_a

CUARTA. Excepción de la obligación de utilizar medios de pago

Modifíquese el segundo párrafo del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 28194, y normas modificatorias, con el siguiente texto:

“Artículo 6.- Excepciones

Quedan exceptuados de la obligación establecida en el artículo 3 los pagos efectuados:

a) A las empresas del Sistema Financiero y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público.

b) A las administraciones tributarias, por los conceptos que recaudan en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos los pagos recibidos por los martilleros públicos a consecuencia de remates encargados por las administraciones tributarias.

ANEXO



ACTIVIDAD AGRÍCOLA

Sin que esta relación sea limitativa, la actividad agrícola comprende:

A Todo tipo de cultivos, sin excepción, entre ellos:

- Cereales y granos;
- tubérculos y raíces;
- menestras;
- hortalizas;
- pastos;
- frutales;
- oleaginosas;
- especias;
- cultivos andinos;
- cultivos tropicales: café, cacao, otros;
- hongos.

B Cultivos alimenticios de invernadero.

C Floricultura.



ACTIVIDAD GANADERA

Sin que esta relación sea limitativa, la actividad ganadera comprende:

A Producción de todo tipo de animal doméstico, sin excepción, entre ellos:

- Vacunos;
- ovinos;
- porcinos;
- caprinos;
- cuyes;
- equinos;
- camélidos sudamericanos;
- aves;
- abejas y otros insectos útiles;
- otros animales menores de granja.

B Aprovechamiento de pastos naturales.

C Instalación y aprovechamiento de pastos cultivados anuales y permanentes.

ANEXO



ACTIVIDAD FORESTAL

Sin que esta relación sea limitativa, la actividad forestal comprende:

A Todo tipo de productos forestales maderables y no maderables, sin excepción.

- Plantaciones maderables y no maderables.
- Tara.
- Castaña.
- Algarrobo.
- Bambú.
- Orquídeas.
- Plantas de uso medicinal y nutricional.
- Fibra de vicuña





REGLAMENTO DE LA LEY 31335

DECRETO SUPREMO N° 008-2023 MIDAGRI



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA

NCBA
CLUSA
National Cooperative Business Association
CLUSA International

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, tiene por objeto desarrollar el marco normativo que permita el fortalecimiento organizacional, fomento y promoción de las cooperativas agrarias de usuarios y de sus organismos de integración, dotándolas a su vez de un régimen tributario que responda a su naturaleza y al tipo de actos que desarrollan con sus socios;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la acotada Ley dispone que dicha Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación, salvo en lo referido a los tributos de periodicidad anual, cuyos beneficios rigen a partir del ejercicio gravable de 2022;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31335 dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego se aprueba el Reglamento de la referida Ley;

Que, en virtud al numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, el presente proyecto normativo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en, excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la Comisión Multi-sectorial de Calidad Regulatoria, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del referido Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación del Reglamento de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias, el cual consta de diez (10) capítulos, cuarenta y seis (46) artículos, seis (6) disposiciones complementarias finales, ocho (8) disposiciones complementarias transitorias y dos (2) disposiciones complementarias modificatorias, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y el Reglamento se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3. Publicación

Publicar el presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo 1, precedente, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en las sedes digitales del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef) y del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y, por la Ministra de Desarrollo Agrario y Riego.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

NELLY PAREDES DEL CASTILLO

Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA

Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31335, LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.	48
CAPÍTULO II: DEL REGISTRO DE SOCIOS Y SOCIAS.	50
CAPÍTULO III: CONSTITUCIÓN Y GOBERNANZA.	51
CAPÍTULO IV: PROMOCIÓN Y FOMENTO.	56
CAPÍTULO V: MECANISMOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS	59
CAPÍTULO VI: INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS	60
CAPÍTULO VII: TRANSFORMACIÓN	61
CAPÍTULO VIII: CONTROL DE LAS COOPERATIVAS	63
CAPÍTULO IX: RÉGIMEN TRIBUTARIO	64
CAPÍTULO X: INFRACCIONES Y SANCIONES	68
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	69
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	70
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS	71



Fuente: <https:// agraria.pe>

Definiciones, referencias y siglas (artículo 2)

2.1 Para efectos de la presente norma, se entiende por:

1. Centrales o Centrales de cooperativas: Comprende a las centrales de cooperativas de segundo grado que estén integradas únicamente por cooperativas agrarias o comunales, así como las de grado superior que estén integradas únicamente por las cooperativas de segundo grado, antes mencionadas.

5. Ingresos netos: A la totalidad de ingresos brutos que califican como rentas de tercera categoría a las que hace referencia el artículo 28 de la Ley del Impuesto a la Renta, deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, a que alude el penúltimo párrafo de su artículo 85, incluyendo las rentas de fuente extranjera determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51 de la referida Ley, que correspondan a cada ejercicio gravable.

80/20

A tal efecto, se entenderá que una persona natural o una sociedad conyugal que opte por tributar como tal, desarrolla principalmente tales actividades **cuando los ingresos netos por otras actividades no superen, en conjunto, el veinte por ciento (20 %) del total de sus ingresos netos anuales.**

Objetivo (artículo 1)

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.



2. Cooperativas: Comprende a las cooperativas agrarias de usuarios, cooperativas comunales y centrales de cooperativas.

3. Cooperativa agraria de usuarios o cooperativa agraria: Sociedad de personas a que se refiere el artículo 2 de la Ley y que además cumple con el objeto señalado en el artículo 3 de la citada norma legal.

4. Cooperativas comunales: Aquellas que realizan actividad agrícola y/o ganadera y/o forestal, que se constituyan únicamente por integrantes de una misma comunidad campesina o nativa, que haya adecuado su estatuto conforme a la Ley.

6. Ley: A la Ley N° 31335, Ley de Perfeccionamiento de la Asociatividad de los Productores Agrarios en Cooperativas Agrarias.

7. Ley del Impuesto a la Renta: Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

8. Registros Públicos: Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

9. Socio/a productor/a agrario/a: A la persona natural y a la sociedad conyugal que opte por tributar como tal, que se organice en una cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, y que desarrolla principalmente actividades agrícolas y/o forestales y/o ganaderas.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SIGLAS

1. CONACA: Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias.

2. DI: Documento de Identidad de las personas naturales.

4. MIDAGRI: Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

6. RIC: Reglamento de Inscripción de Cooperativas, aprobado por Resolución del Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos N° 026-2023-SUNARP/SA, y su Fe de erratas.

8. RNCA: Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI, creado por el artículo 26 de la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI.

3. LGC: Ley General de Cooperativas, Decreto Legislativo N° 85, Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, Decreto Supremo N° 074-90-TR, y sus normas derogatorias y modificatorias.

5. MYPE: Micro y Pequeña Empresa.

7. RIRPJ: Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038-2013-SUNARP/SN.

9. RUC: Registro Único de Contribuyentes.

10. SUNAT: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

LA NORMA SE APLICA A LAS COOPERATIVAS INSCRITAS EN EL RNCA Y LAS ASOCIACIONES TRANSFORMADAS A COOPERATIVAS AGRARIAS

Ámbito de aplicación (artículo 3)

3.1 La presente norma es de aplicación para las cooperativas y sus socios/as inscritas en el RNCA. Asimismo, es de aplicación para las asociaciones civiles que decidan transformarse a cooperativas agrarias de usuarios.

3.2 En el acto de constitución, adecuación de estatutos, cambio de tipo o modalidad o transformación, el estatuto indica de manera expresa que la cooperativa se rige por la Ley, normas reglamentarias y, supletoriamente, por la LGC y por la Ley N° 29683, Ley que precisa los alcances de los Artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas.

11. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

12. UIT: Unidad Impositiva Tributaria, vigente en el ejercicio gravable correspondiente.

Goce de beneficios (artículo 4)

Para el goce de los beneficios establecidos en la Ley, las cooperativas deben encontrarse inscritas en el RNCA.





Registro de Socios y Socias (artículo 5)

5.1 La calidad de socio o socia de la cooperativa se acredita con el Registro de Socios y Socias que, de manera obligatoria, deben llevar todas las cooperativas. Dicho Registro puede llevarse en un libro especialmente abierto para tal fin, en hojas sueltas o bajo cualquier otra forma que permita la Ley que es certificado por un Notario o Juez de Paz

Registro de socios obligatorio de la cooperativa, que es certificado por un notario o juez de paz.

Información mínima del Registro

5.2 La información mínima que debe contener el Registro de Socios y Socias, es:

- a) Nombres y apellidos del socio o denominación.
- b) DI para personas naturales o RUC para personas jurídicas.
- c) Nombres y apellidos del/la cónyuge o conviviente.
- d) Lengua materna y autoidentificación étnica
- e) En caso de persona jurídica sin fines de lucro, número de partida registral donde conste la inscripción en Registros Públicos y datos de l(os) representante(s) legal(es) cuyo(s) nombramiento(s) y poderes se encuentren vigentes al momento de su registro.
- f) Fecha de ingreso a la cooperativa.
- g) Domicilio
- h) Teléfono (de contar con el mismo).
- i) Correo electrónico (de contar con el mismo).



Fuente: <https://agraria.pe>



Número mínimo de socios y socias
(artículo 6)

25 PARA

Cooperativa agraria de usuarios

Cooperativas que decidan adoptar el tipo de cooperativa Agraria

6.1 Conforme al artículo 7 de la Ley, el número mínimo de socios/as para constituir una cooperativa agraria de usuarios es de veinticinco (25), siendo aquellos cualesquiera de los previstos en el artículo 8 de la Ley, que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera. Igual número se requiere para el caso de aquellas cooperativas de distinto tipo que, a través de la decisión de su asamblea, decidan adoptar el tipo de cooperativa agraria, así como para aquellas asociaciones civiles que acuerden su transformación a cooperativa agraria de usuarios.

En caso de disminución de socios se aplica lo establecido en la LGC

6.3 Para el caso de las Centrales es de aplicación lo establecido en los numerales i) y ii) del artículo 16 de la Ley. Asimismo, si el número de socios/as de la Central disminuye a una sola cooperativa, es de aplicación lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 53 de la LGC.

6.2 Si la cooperativa agraria de usuarios pierde el número mínimo de socios/as y dicha situación se mantiene por más de seis (6) meses, es de aplicación lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 53 de la LGC.

Acta de asamblea general de fundación (artículo 7)



7.1 La constitución de la cooperativa consta en acta que contiene:

- a) El nombre completo y número de DI** de las personas naturales que participan en el acto de constitución. De tratarse de personas jurídicas, debe indicarse su denominación, número de RUC y su número de partida y oficina registral, así como el nombre completo y número de DI de quien o quienes actúan en su representación.
- b) La voluntad de constituir la cooperativa, su denominación** y la provincia y departamento en que asienta su domicilio.
- c) El estatuto** que rige su funcionamiento.
- d) El nombre completo y número de DI de las personas naturales integrantes del primer consejo de administración**, consejo de vigilancia, comité electoral y comité de educación. De tratarse de personas jurídicas, debe indicarse su denominación y su partida y oficina registral, así como el nombre completo y documento de identidad de quien o quienes actúan en su representación, y número de partida registral de inscripción de sus poderes.
- e) El lugar y la fecha** de la asamblea general de fundación.
- f) La firma de todos los participantes** en el acto de constitución, o su huella digital en caso de no poder firmar.

Acta se asienta en Libro de actas notariado



de

7.2 El acta de la asamblea general de fundación debe asentarse en el libro de actas de asamblea general de la cooperativa con certificación apertura notarial o judicial. **No es materia de observación que la fecha de la certificación de apertura del libro sea posterior a la fecha de la asamblea general de fundación.**



Casos en los que no requiere acreditarse ante Registros públicos

7.3 Conforme al artículo 9 del RIC **no requiere acreditarse ante Registros Públicos la representación de quienes actúan en nombre de personas jurídicas** que participan en la asamblea general de fundación o en asambleas posteriores. **No se requiere tampoco acreditar la autorización por su estatuto u órgano competente, para que la persona jurídica integre la cooperativa.**

7.4 Cuando la cooperativa participe en organizaciones cooperativas de grado superior **no requiere acreditarse ante Registros Públicos** el acuerdo previo del consejo de administración.



Capital social (artículo 8)

Para la inscripción del acto de constitución de una cooperativa agraria de usuarios o central el título **debe contener, de conformidad con el artículo 11 del RIC, la indicación de la suscripción del capital**

inicial y el monto mínimo que le corresponde pagar a cada socio/a a cuenta de las aportaciones que suscriba.

No requiere acreditarse el pago del capital. En el asiento de constitución no se consigna el capital inicial. No son inscribibles las variaciones de capital.



Socios y socias (artículo 9)

Sólo pueden ser socios y socias de las cooperativas agrarias de usuarios, las personas contempladas en el artículo 8 de la Ley que realizan actividad agrícola y/o forestal y/o ganadera, o cooperativas, comunidades campesinas o nativas y cualquier persona jurídica sin fines de lucro que integren a personas que realizan dichas actividades.

Sociedad conyugal o unión de hecho (artículo 10)



10.1 Conforme a lo señalado por los artículos 8 y 9 y la Decimotercera Disposición Complementaria Final de la Ley, **la sociedad conyugal o la unión de hecho, pueden ser socias en la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal.**

En el caso que la sociedad conyugal o la unión de hecho tengan la condición de socio/a, por así haberlo solicitado cualquiera de sus integrantes, los derechos políticos y económicos sólo pueden ser ejercidos por uno de ellos y no por ambos a la vez. Las partes integrantes de la sociedad conyugal o de la unión de hecho deben informar a la cooperativa, quién de sus conformantes ejerce los derechos políticos y económicos en la cooperativa. Toda variación requiere la aceptación de ambos integrantes.

10.3 Para acreditar la condición de sociedad conyugal o de unión de hecho, basta una **Declaración Jurada con la firma y huella de ambos integrantes**, quienes asumen la responsabilidad civil y penal que derive de una declaración falsa, de ser el caso.

10.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, **la sola presencia de cualquiera de las partes integrantes de la sociedad conyugal o de la unión de hecho en una asamblea general los legitima para participar en ella con voz y voto.** Si ambas partes integrantes estuvieran presentes, solo el/la representante acreditado/a conforme al numeral anterior puede ejercer el derecho de voz y voto.

10.4 De ser el caso, para acreditar el régimen de separación de patrimonios, cualquiera de los cónyuges debe presentar **Declaración Jurada**, con firma y huella digital, en la cual se consigna expresamente el asiento y número de partida registral donde conste la inscripción de dicho régimen en los Registros Públicos.

Participación de las mujeres (artículo 11)



PLAN DE INCLUSIÓN DE MUJERES EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

11.1 El consejo de administración aprueba el Plan que permita incluir en los órganos de gobierno un número de mujeres para alcanzar, **en un plazo de cinco (5) años, computado desde la vigencia de la Ley, una presencia de mujeres y hombres proporcional al número de socias y socios hábiles que conforman su membresía.**

5 PLAZO DE
AÑOS

Convocatoria a asamblea general (artículo 12)



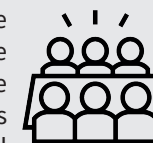
De conformidad con los artículos 21 y 22 del RIC, rigen para la convocatoria y constancia de convocatoria los requisitos establecidos en el RIRPJ, a excepción del artículo 56 del RIRPJ, con las siguientes precisiones:

- En la convocatoria basta con **consignar que el consejo de administración efectúa la convocatoria**, sin requerir señalar los nombres de sus integrantes.
- No se formula observación cuando en la convocatoria se consigna que convoca el Presidente o el Vicepresidente del consejo de administración, entendiéndose que actúan a nombre de este consejo, salvo que el estatuto expresamente les prohíba asumir dicha representación.
- La constancia de convocatoria debe ser emitida por el Presidente o, en su ausencia, por el Vicepresidente del consejo de administración. No requiere acreditarse dicha ausencia. Debe consignarse en dicha constancia el nombre del Presidente o Vicepresidente del consejo de administración que ejecutó la convocatoria a nombre del órgano colegiado. Si el estatuto expresamente les prohíbe asumir dicha representación, debe consignarse el nombre de los integrantes del consejo que ejecutaron la convocatoria.

Convocatoria a asamblea general efectuado por el consejo de vigilancia (artículo 13)

Cuando el consejo de vigilancia convoca a asamblea general, en los casos legalmente previstos, para acreditar la legitimidad de la convocatoria, de conformidad con el artículo 23 del RIC, se debe presentar:

- Constancia suscrita** por el Presidente o por el Vicepresidente del consejo de vigilancia, en la que señale que el consejo de vigilancia requirió al consejo de administración que realice la convocatoria y que éste no cumplió con convocar dentro del plazo previsto.
- Constancia de convocatoria** a asamblea general suscrita por el Presidente o por el Vicepresidente del consejo de vigilancia, siendo de aplicación para la convocatoria efectuada por este consejo las precisiones establecidas en el artículo anterior.
- Copia certificada del acta de instalación** del consejo de vigilancia, en la que conste la designación del Presidente o Vicepresidente de dicho consejo con mandato vigente que suscriben las constancias a que se refieren los literales a) y b), salvo que tal designación conste en el título archivado que dio lugar a la inscripción del consejo de administración o comité electoral con mandato vigente.





Reglas para la convocatoria, quórum, mayoría y actas de la asamblea general (artículo 14)

14.1. En tanto no exista norma legal que los prevea expresamente, en la calificación registral se aplican las siguientes reglas:

- a) **La antelación de la convocatoria y el medio por el que se efectúan son establecidos por el órgano convocante**, conforme a los usos y costumbres de la cooperativa. El Registrador Público no puede objetar la antelación o el medio empleados.
- b) **El quórum y mayorías aplicables son los que rigen para la junta general de accionistas** conforme a la Ley General de Sociedades, computándose que cada socio/a tiene derecho a un voto.
- c) **Los requisitos mínimos de las actas** son los establecidos en el RIRPJ.



Sesiones NO presenciales excepcionales

14.2 Las cooperativas pueden realizar sesiones no presenciales si sus estatutos así lo prevén o, durante la vigencia de un régimen de excepción decretado por el Poder Ejecutivo, donde se suspende el ejercicio de derechos constitucionales que impiden la realización de sesiones presenciales, aun cuando su estatuto no establezca la posibilidad de realizar sesiones no presenciales. **Las sesiones no presenciales pueden ser convocadas por medios electrónicos u otros de manera similar** que permitan la obtención de la constancia de recepción o, a través de los demás mecanismos o formas previstos en la Ley.



Elección de Personal Directivo (artículo 15)

15.1 La Presidencia del consejo de administración y del consejo de vigilancia son elegidas directamente por la asamblea general **por un plazo de tres (3) años**, salvo que la propia asamblea, por causa justificada, decida removerlos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la LGC.

Elegidos por
3 años

15.2 En el acta de asamblea eleccionaria **debe constar el nombre y firma de las partes integrantes del comité electoral que conducen las elecciones, bastando que participen en número suficiente para conformar quórum**. En defecto de norma que establezca el quórum del comité electoral, basta que participe más de la mitad. Si el número de integrantes del comité electoral es impar, el quórum es el número entero inmediato siguiente al de la mitad de aquél.

Basta con la
mitad del quórum

15.3 El acta de asamblea eleccionaria se debe asentar en el libro de actas de la asamblea.

15.4 Se puede elegir un número menor de integrantes de consejos y comités al establecido en el estatuto, siempre que el número de elegidos permita tener quórum para su funcionamiento.

Número menor de
integrantes de
Consejos

15.5 El inicio del período de funciones de los consejos y comités se produce desde su elección por la asamblea, salvo disposición diferente del estatuto o de la asamblea, que postergue el inicio de funciones.

15.6 No se requiere presentar a Registros Públicos la aceptación del cargo de los consejeros elegidos.

15.7 La sesión de instalación es convocada por el último Presidente o Vicepresidente inscrito o por el último Presidente electo no inscrito. No es necesaria la convocatoria, si la instalación se produce en sesión universal.

Es convocada por el
último presidente

15.8 En caso que, por la vacancia de la Presidencia, la Vicepresidencia asuma la Presidencia del consejo de administración o vigilancia, solo puede mantenerse en el cargo de Presidente como máximo hasta la próxima asamblea de elecciones. De producirse la vacancia tanto del Presidente como del Vicepresidente, los miembros restantes convocan de inmediato a asamblea para la elección de los reemplazantes.

En caso de
vacancia



Reelección (artículo 16)

Prohibición

Quienes se hayan desempeñado como integrantes del consejo de administración, **no pueden ser reelegidos para el período inmediato siguiente para ejercer como integrantes del consejo de vigilancia**, aunque el estatuto permita la reelección de directivos para el período inmediato siguiente.



Continuidad en el cargo (artículo 17)

17.1 La excepcionalidad y causa debidamente justificada a la que se refiere el artículo 13 de la Ley, debe ser apreciada por los órganos competentes de la cooperativa. Registros Públicos no exige su acreditación para efectos de la calificación de los títulos que se presenten ni para efectos de la emisión de las vigencias que se soliciten.

17.2 Si la cooperativa no cuenta con integrantes del consejo de administración con mandato vigente en número suficiente para sesionar, el o los directivos que sí cuenten con mandato vigente, asumen provisionalmente las funciones y convocan inmediatamente a asamblea general para elegir nuevos directivos. La misma disposición se aplica para el consejo de vigilancia, órgano que también puede convocar a asamblea para elegir nuevos directivos, conforme a la facultad que le reconoce el numeral 16 del artículo 31 de la LGC.

17.3 Si la cooperativa no cuenta con ninguna parte integrante del consejo de administración con mandato vigente, el último consejo de administración inscrito, a través de cualquiera de sus miembros, puede convocar a asamblea para elegir a los directivos que se requiera.

Asamblea de Delegados y Delegadas (artículo 18)



18.1 La condición de delegado/a puede acreditarse alternativamente con la información contenida en el Registro de Socios y Socias o en el Padrón o Registro de Delegados y Delegadas que puede llevarse en un libro especialmente abierto para tal fin, en hojas sueltas o bajo cualquier otra forma que permita la Ley. Su apertura debe ser certificada por Notario o Juez de Paz.

18.2 El estatuto o el Reglamento Interno establece la vigencia del mandato de los delegados/as y la oportunidad de su renovación. Si el estatuto o el Reglamento Interno lo contempla, pueden elegirse delegados/as suplentes.

18.3 Para ser elegido directivo se requiere tener la condición de delegado/a al momento de la elección. Asimismo, corresponde al estatuto o Reglamento Interno de la cooperativa determinar si el/la delegado/a que asume la condición de directivo deja de serlo.

18.4 La elección de delegados/as no es un acto inscribible ni tiene que acreditarse ante Registros Públicos. Tampoco se acredita ante Registros Públicos, el cumplimiento de requisitos para ser personal directivo o delegado/a.



Integración Cooperativa (artículo 19)

19.1 Las asociaciones que modifiquen sus estatutos para calificar como federación y operar al amparo de la Ley y de la LGC, son inscritas en el Registro de Personas Jurídicas, Libro de Cooperativas, manteniendo el mismo número de partida registral. Estas federaciones no requieren acreditar el número mínimo de cooperativas de la misma línea, pudiendo mantener como asociados a quienes tenían tal condición antes de la modificación de su estatuto, siempre que su estatuto así lo permita.

19.2 Solo para la constitución de federaciones nacionales por línea de cultivo, ganadera o forestal, es exigible acreditar el número mínimo establecido en el numeral iii) del artículo 16 de la Ley.



(CONACA)

Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (artículo 20)

20.1 El Consejo Nacional de Cooperativas Agrarias (CONACA) es una Comisión Multisectorial, de carácter permanente, dependiente del MIDAGRI, que se constituye como el órgano del más alto nivel encargado de la coordinación, planificación, fomento e investigación de la actividad cooperativa agraria en el país.



20.2 El CONACA está conformado por:

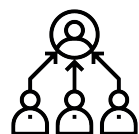
a El/La Ministro/a de Desarrollo Agrario y Riego, o su representante, quien lo preside.

b El/La Ministro/a de la Producción, o su representante.

c El/La Ministro/a de Economía y Finanzas, o su representante.

d La Ministro/a de Comercio Exterior y Turismo, o su representante.

e El/La Ministro/a del Ambiente, o su representante.



f El/La Director/a Ejecutivo/a del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, o su representante.

g Un/a representante designado/a por la Junta Nacional del Café.

h Un/a representante designado/a por la Asociación Peruana de Productores de Cacao.

i Un/a representante designado/a por la Coordinadora Nacional de Comercio Justo.

j Un/a representante designado/a por las cooperativas comunales.

k Un/a representante designado/a por la Junta Nacional del Banano.

l Un/a representante designado/a por las cooperativas ganaderas.

Sus funciones son ad honorem

20.3. Los/Las representantes titular y altermo que conforman el CONACA, ejercen sus funciones ad honorem.

20.4 Cuando se constituyan las Federaciones referidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley, el MIDAGRI evalúa la reconfiguración del CONACA.





(CONACA)

Mecanismo de designación de representantes, instalación y reemplazo (artículo 21)

Acreditación

21.1 Los/Las representantes titular y alterno que conforman el CONACA **se acreditan ante la Secretaría Técnica** mediante comunicación escrita, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Designación

21.2. Para efectos de la designación de los representantes de las cooperativas ganaderas y comunales, **el MIDAGRI efectúa una convocatoria para que las organizaciones interesadas presenten sus propuestas.** El MIDAGRI aprueba el procedimiento y plazos para esta convocatoria y designación. Si dentro del plazo establecido por el MIDAGRI, no se acreditan representantes de alguna o algunas de las organizaciones antes señaladas, se procederá a la instalación del CONACA, en la medida que se cuente con un número superior al cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

21.3 Una vez acreditados, los/as integrantes del CONACA **son reconocidos por Resolución Ministerial del MIDAGRI.**

21.4 Los representantes titulares y alternos pueden sustituirse en cualquier momento, remitiendo para ello la comunicación correspondiente a la Secretaría Técnica del CONACA.

21.5 El CONACA **se instala dentro del plazo de diez (10) días hábiles** siguientes a la publicación de la Resolución Ministerial a que hace referencia el numeral 21.3, precedente.

Colaboración, asesoramiento y apoyo (artículo 22)



Para el cumplimiento de sus funciones, el **CONACA puede convocar a representantes de las entidades del Poder Ejecutivo, de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, del sector privado, de la sociedad civil organizada, así como a especialistas o personas expertas en la materia,** nacionales o extranjeras, para lo cual deben ser acreditados mediante comunicación escrita dirigida al Secretario Técnico del CONACA, dentro de los tres (3) días hábiles previos a la fecha de la reunión convocada; su participación es con derecho a voz, pero sin voto.

Secretaría Técnica del CONACA (artículo 23)



23.1 El CONACA cuenta con una **Secretaría Técnica que proporciona el apoyo técnico y administrativo** para su funcionamiento.

23.2 La Secretaría Técnica es propuesta por los representantes de los gremios, conforme al marco normativo de organización del Estado, y en un plazo máximo de quince (15) días de instalado el CONACA.

23.3 MIDAGRI, a través de la unidad de organización con funciones de fomento de la asociatividad y desarrollo empresarial en el Sector Agrario y de Riego, asume las veces de la Secretaría Técnica, mientras ésta no sea designada.

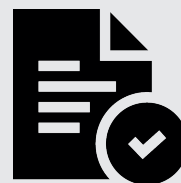


(CONACA)

Funciones del CONACA (artículo 24)

Son funciones del
CONACA, las siguientes:

- a) Coordinar con el sector público y privado el análisis y propuestas articuladas, para el desarrollo sostenible y competitivo del cooperativismo agrario.
- b) Emitir informes sobre la necesidad y pertinencia de promover, actualizar y/o modificar normas para el desarrollo del modelo cooperativo agrario, incluyendo el régimen cooperativo agrario.
- c) Emitir informes de propuestas para fomentar el modelo cooperativo y la integración cooperativa agraria.
- d) Emitir el informe que contenga propuestas de medidas necesarias para el desarrollo de las cooperativas agrarias, considerando las características de la población beneficiaria.
- e) Fomentar la asociatividad de los/as productores/as agrarios/as, a través del modelo de cooperativa de usuarios y la integración cooperativa.
- f) Emitir el informe que contenga propuestas de acciones para la difusión de la doctrina y principios cooperativos, con pertinencia cultural y lingüística.
- g) Coordinar acciones de fomento sobre estudios de investigación en el desarrollo cooperativo agrario en el país, con el órgano competente del MIDAGRI y entidades de cooperación.



Reglamento Interno (artículo 25)

25.1 El Reglamento Interno de la Comisión Multisectorial se aprueba mediante Resolución Ministerial, a propuesta del CONACA.

25.2 El Reglamento Interno establece su régimen de sesiones, periodicidad, quórum, reglas de votación, reglas de aprobación de acuerdos, entre otros aspectos vinculados con su funcionamiento.

CAPÍTULO V MECANISMO DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS



PERÚ

El MIDAGRI y las cooperativas (artículo 26)

MIDAGRI

26.1 El MIDAGRI es el encargado de la **promoción, asistencia técnica, supervisión y gestión del sistema de información de las cooperativas.**



Informe trimestral de avance sobre promoción y fomento de las Cooperativas

26.3 MIDAGRI, a través de la unidad de organización con funciones de fomento de la asociatividad y desarrollo empresarial en el Sector Agrario, y de Riego presenta informes trimestrales al CONACA, sobre el avance de las acciones desarrolladas relacionadas con la promoción y fomento de las cooperativas y, articula las acciones referidas al desarrollo del modelo cooperativo.



Fuente: <https://cdn.www.gob.pe>



Promueve y fomenta

26.2 El MIDAGRI, a través de la unidad de organización con funciones de fomento de la asociatividad y desarrollo empresarial en el Sector Agrario y de Riego, promueve y fomenta:

- a)** La **constitución y la institucionalidad de nuevas organizaciones cooperativas agrarias** en el territorio nacional y de sus organismos de integración cooperativa, así como el fortalecimiento de las existentes y la fusión.
- b)** El proceso permanente de **fortalecimiento de cada federación de cooperativas agrarias.**
- c)** El diseño e implementación de programas especializados en formación de habilidades y competencias de directivos, funcionarios y colaboradores; así como, de capacitación en gestión empresarial, gestión financiera, gestión de la calidad, incluyendo el intercambio de experiencias exitosas del modelo cooperativo, a nivel nacional e internacional.
- d)** La **difusión de la doctrina y principios cooperativos**, así como, las prácticas de Buen Gobierno Cooperativo.
- e)** La realización de eventos de distinta naturaleza en los ámbitos regionales, macrorregionales y nacionales.
- f)** La **producción de material didáctico físico o electrónico, relacionado a la gestión asociativa**, administrativa, tributaria y técnico productiva.
- g)** La **transformación de asociaciones a cooperativas agrarias.**
- h)** La igualdad de género y participación de jóvenes en la gestión asociativa y en las actividades de las cooperativas.
- i)** La suscripción de acuerdos y convenios con entidades públicas y privadas. Estas funciones se desarrollan considerando, entre otras, la pertinencia cultural y lingüística, en lo que corresponda.

Beneficios MYPE y compras estatales (artículo 27)

Las cooperativas deben estar inscritas en el RNCA para gozar de estos beneficios



27.1 Para gozar de todos los beneficios establecidos o que se establezcan para la MYPE, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley, **las cooperativas deben estar inscritas en el RNCA**, que puede ser consultado en la plataforma informática del MIDAGRI, a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RNCA, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI.

10%

Puntaje adicional

En los procesos de contratación

27.2 A las cooperativas que participen en los procesos de contratación de bienes y servicios en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; de la Ley N° 31071, Ley de compras estatales de alimentos de origen en la agricultura familiar, y su Reglamento, u otro régimen de contratación, **se les asigna un diez por ciento (10%) adicional en el puntaje final que obtengan, en los procesos en los que resulte aplicable dicho beneficio.**

Para acceder al beneficio indicado en el numeral 27.2, precedente, las cooperativas deben encontrarse inscritas en el RNCA, que puede ser consultado en la plataforma informática del MIDAGRI, a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del RNCA, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI.

El referido beneficio respeta las obligaciones y compromisos derivados de los capítulos de contratación pública de los acuerdos comerciales y tratados suscritos por la República del Perú.

Convenios y articulación (artículo 28)



28.1 El Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú - SENASA, Sierra y Selva Exportadora -SSE, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y el Programa de Compensaciones para la Competitividad - AGROIDEAS, priorizan la suscripción de convenios organizativo, productivo y empresarial con las organizaciones cooperativas, relacionándolas a sus diversos programas nacionales de control de plagas y enfermedades, mejoramiento de la calidad, desarrollo productivo agrario rural, mejora de la competitividad y de capacitación, con el propósito de fortalecer la cadena productiva y de valor, así como, las habilidades y destrezas de los/as técnicos/as y productores/as socios/as de estas organizaciones.



28.2 El Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA) prioriza el desarrollo de actividades de investigación, transferencia de tecnología, conservación y aprovechamiento de recursos genéticos, así como la producción de semillas, plántones y reproductores de alto valor genético que requieran las cooperativas, por petición expresa de ellas o de oficio, para promover su desarrollo.

28.3 El MIDAGRI, a través de la unidad de organización con funciones de fomento de la asociatividad y desarrollo empresarial en el Sector Agrario y de Riego, **promueve la suscripción de convenios de colaboración** con entidades como la SUNARP, entre otras, a fin que las referidas entidades dispongan de personal especializado **con la finalidad de facilitar y/o simplificar los procesos de: Inscripción de nuevas cooperativas, la transformación de asociaciones de productores a cooperativas agrarias, actualización de estatutos y/o inscripción de renovación de directivos**, permitiendo la inscripción de actos registrales de manera oportuna y eficaz.

28.4 El MIDAGRI, a través de la unidad de organización con funciones de fomento de la asociatividad y desarrollo empresarial en el Sector Agrario y de Riego, vela porque las instituciones y organismos a que se refieren los numerales precedentes, cumplan con las obligaciones establecidas a favor de las cooperativas.



Transformación de asociación civil a cooperativa agraria (artículo 29)

Conforme al artículo 23 de la Ley, las asociaciones civiles reguladas por el Código Civil pueden transformarse a cooperativas agrarias de usuarios. En la convocatoria es suficiente que se consigne como tema de Agenda “Transformación a cooperativa agraria” o expresión equivalente. **El acta de transformación debe contener, por lo menos, lo siguiente:**

Contenido mínimo del Acta de transformación

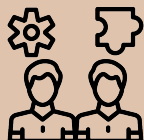
- 1 El acuerdo expreso de transformar la asociación civil a cooperativa agraria de usuarios, indicando la modalidad y tipo, conforme** a lo establecido en el artículo 23 de la Ley, así como la denominación bajo la cual opera la cooperativa, pudiendo consignar un nombre abreviado, el cual debe estar compuesto por una o más palabras o primeras palabras o sílabas de todas o algunas de las palabras que integran el nombre completo, en el orden que este se presente.
- 2 La aprobación del Estado de Situación (Balance General),** el cual debe reflejar la situación patrimonial de la asociación, con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días a la fecha de adopción del acuerdo de transformación.
- 3 La aprobación del monto del capital social y de la reserva cooperativa** con los que la cooperativa agraria de usuarios inicia su actividad, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley.
- 4 La aprobación del texto del estatuto** que rige la vida de la cooperativa agraria de usuarios.
- 5 La remoción de la totalidad de las partes integrantes de los órganos que correspondieran a la forma de asociación civil.** Si se omitiera este punto, con la sola entrada en vigencia de la transformación, quedan automáticamente removidos las partes integrantes de los órganos directivos de la asociación.
- 6 La revocación de los nombramientos y facultades que se considere conveniente efectuar.** Los apoderados que no fueran expresamente revocados siguen contando con nombramiento y facultades vigentes bajo la forma cooperativa agraria de usuarios, una vez que haya entrado en vigencia la transformación.
- 7 El nombramiento de las/os integrantes miembros del comité electoral, consejo de administración, consejo de vigilancia y comité de educación y demás comités** contemplados por el estatuto, consignando su respectivo DI y precisando el tiempo del mandato de cada integrante y la fecha en que se inicia el cómputo del mismo.
- 8 El nombramiento del Gerente General y demás funcionarios,** gerentes o apoderados que se desee efectuar, precisando su respectivo DI y con indicación de las facultades que se les otorgan. El ejercicio de las facultades que se otorguen al Gerente General o a cualquier gerente o apoderado, debe respetar lo establecido por el numeral 2 del artículo 35 de la LGC.
- 9 El nombramiento del/la representante o representantes de la asociación para que puedan suscribir la Minuta y otorgar la Escritura Pública** respectiva, así como cualquier otro documento necesario, hasta lograr la inscripción de los acuerdos adoptados en Registros Públicos.
- 10 La firma de quien actuó como Presidente/a y Secretario/a de la asamblea,** así como de los asociados que según el estatuto de la asociación deban firmar el acta. De no señalarlo, la asamblea designa a no menos de dos (2) asociados/as para que, conjuntamente con el/la Presidente/a y Secretario/a, revisen y aprueben el acta, suscribiéndola en señal de conformidad.

No es objeto de calificación por Registros Públicos el destino final del patrimonio de la asociación que se transforma en cooperativa agraria de usuarios.



Publicación del Acuerdo de Transformación (artículo 30)

El acuerdo de transformación se debe publicar por una única vez. La publicación se debe efectuar en el Diario Oficial El Peruano y en cualquier otro diario que circule dentro de la provincia correspondiente del domicilio de la asociación. Si la asociación domicilia en una provincia distinta a la de Lima o Callao, la publicación solo se efectúa en por lo menos dos diarios de circulación en la provincia correspondiente del domicilio de la asociación. Si el acuerdo de transformación fuese adoptado por unanimidad en asamblea universal, no se requiere de la publicación de los avisos.



Derecho de Separación del Asociado (artículo 31)

Los asociados que no hubieran votado a favor de la transformación, los ausentes y aquellos que hubieran sido ilegítimamente privados de ejercer el derecho de voto, pueden separarse de la asociación. Este derecho puede ejercerse hasta los diez (10) días calendario posteriores a la publicación del aviso a que se refiere el artículo anterior. El ejercicio del derecho de separación no libera al asociado de las obligaciones pendientes que tuviera con la asociación, las cuales pueden ser reclamadas por esta o por la cooperativa, siempre que sean exigibles. **Bajo la forma cooperativa, los/las socios/as pueden ejercer su derecho de separación (retiro voluntario), de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 de la LGC y disposiciones estatutarias que resulten aplicables.**



De la Escritura Pública de Transformación (artículo 32)

La Escritura Pública de Transformación es otorgada por las personas que hubiese designado la asamblea. En su defecto, es otorgada por quien presidió la asamblea, o por el Presidente del Consejo Directivo. La Escritura Pública puede otorgarse una vez vencido el plazo de diez (10) días señalado en el artículo anterior. En la Escritura Pública deben insertarse los avisos a que hace referencia el artículo 30 del presente Reglamento. No se requiere la publicación ni inserción de los avisos, y la Escritura Pública puede ser otorgada de manera inmediata si el acuerdo de transformación se hubiese adoptado por unanimidad en asamblea universal.



Vigencia (artículo 33)

La transformación entra en vigencia al día siguiente de la fecha en que se haya culminado con el otorgamiento de la Escritura Pública.



Libros de la asociación (artículo 34)

Los libros de actas de la asociación pueden seguir siendo utilizados para asentar los acuerdos de asamblea general y del consejo de administración de la cooperativa hasta que se culminen; salvo que la cooperativa opte por abrir nuevos libros, en cuyo caso debe efectuarse previamente el cierre de los anteriores libros de actas de la asociación.



Fiscalización exclusiva en cooperativas beneficiarias de programas o proyectos del Estado



Supervisión y fiscalización (artículo 35)

La supervisión y fiscalización a cargo del MIDAGRI se realiza **exclusivamente sobre aquellas cooperativas beneficiarias de programas o proyectos del Estado.**

Las acciones que desarrolle el MIDAGRI comprenden todas las etapas del programa o proyecto, hasta su total culminación.

De determinar la existencia de algún incumplimiento o de acciones u omisiones que pudieran poner en riesgo los recursos o el cumplimiento de la finalidad del programa o proyecto del Estado, **el MIDAGRI comunica de inmediato a quien ejerce la titularidad del respectivo programa o proyecto sus hallazgos, para que se adopten las medidas necesarias.**

El MIDAGRI aprueba, mediante resolución ministerial, los lineamientos de supervisión y fiscalización a que se refiere el párrafo anterior.



Fuente: E.Acosta repositorio

SUBCAPÍTULO I IMPUESTO A LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS DE USUARIOS O COOPERATIVAS COMUNALES

Inafectación al impuesto a la renta (artículo 36)

36.1 Los ingresos derivados de los actos que realice la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal con sus socios/as o con terceros en cumplimiento de un mandato con representación en favor de sus socios/as no son ingresos netos obtenidos por aquella; excepto los ingresos por retribución de servicios por mandato con representación los que están inafectos al impuesto a la renta.

36.2 Los ingresos netos obtenidos por la cooperativa agraria de usuario o cooperativa comunal derivados de la realización de actos cooperativos con sus socios/as en cumplimiento de su objeto social, se encuentran inafectos del impuesto a la renta.

Ingresos
derivados de
actos
cooperativos se
encuentran
inafectos del IR



Afectación al impuesto a la renta (artículo 37)

Ingresos que no
califican como
Actos cooperativos
están afectos al IR

37.1 La cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal que en el ejercicio gravable obtenga ingresos afectos al impuesto a la renta por operaciones que no califiquen como actos cooperativos, aplica sobre su renta neta, la tasa que le corresponda conforme con los acápites i. y ii. del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley.

37.2 De conformidad con la segunda disposición complementaria final de la Ley y el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las tasas del impuesto a la renta previstas en los acápites i. y ii. del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley se aplican a partir del ejercicio gravable 2022.

Pagos a cuenta (artículo 38)



La cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal determina sus pagos a cuenta del impuesto a la renta de tercera categoría conforme con lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta y su norma reglamentaria.

CAPÍTULO IX RÉGIMEN TRIBUTARIO

SUBCAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

Transformación de asociación civil a cooperativa agraria de usuarios (artículo 39)

La transformación, ni la aplicación del Patrimonio Neto a la cuenta capital son considerados una distribución de Rentas

39.1 Ni el acuerdo de transformación ni la aplicación del patrimonio neto de la asociación para integrar la cuenta capital social y la cuenta reserva cooperativa, establecidos en el capítulo VI del título I de la Ley, a que se refiere el artículo 38 de aquella, son considerados como una distribución directa ni indirecta de rentas para efecto de lo previsto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

39.2 Lo previsto en el párrafo anterior tendrá vigencia por tres (3) años desde la vigencia del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en la cuarta disposición complementaria transitoria de la Ley.

Este incentivo vence en julio de 2026

Cuentas de control (artículo 40)

Registro en subcuentas especiales los ingresos por actos cooperativos

La cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal debe registrar en subcuentas especiales los ingresos que obtenga por la realización de actos cooperativos en los que no actúe en representación de sus socios/as, así como aquellos ingresos generados por actos cooperativos en los que actúe en representación de aquellos.



SUBCAPÍTULO III RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS/LOS SOCIOS/AS PRODUCTORAS AGRARIOS/AS

Alcances (artículo 41)

Se aplica únicamente a los socios productores de Cooperativas agrarias de usuarios

41.1 El régimen tributario a que refiere el artículo 40 de la Ley es aplicable únicamente a los/las socios/as productores/as agrarios/as de las cooperativas agrarias de usuarios o cooperativas comunales que califiquen como tales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

41.2 Los/as socios/as no comprendidos en el párrafo anterior, tributan de acuerdo con el régimen tributario en el que se encuentren.

Declaración y pago del impuesto a la renta de los/las socios/as productores/as agrarios/as (artículo 42)

Si superan los 140 UIT

42.1 Los/as socios/as productores/as agrarios/as cuyos ingresos netos del ejercicio gravable anterior **hubieran superado las ciento cuarenta (140) UIT**, deben declarar y pagar el impuesto a la renta conforme al régimen tributario que les corresponda, considerando todos los ingresos netos que obtengan de la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal.

42.2 Los/as socios/as productores/as agrarios de las cooperativas agrarias de usuarios o cooperativas comunales que no se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, están sujetos a las siguientes disposiciones:

42.2.1 Por los ingresos netos del ejercicio gravable que no superen las treinta (30) UIT, están inafectos al impuesto a la renta.

42.2.2 Por los ingresos netos del ejercicio gravable que superen las treinta (30) UIT, el impuesto a la renta es de periodicidad mensual; por lo que deben declarar y pagar, en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia, el impuesto a la renta que resulte de aplicar, a sus ingresos netos obtenidos en el mes, la tasa de 1,5%, salvo que el pago total de dicho impuesto se efectúe mediante retención.

42.2.3 Si en un determinado mes los ingresos netos del ejercicio gravable superan las ciento cuarenta (140) UIT, por los ingresos que obtengan a partir de ese mes deben declarar y pagar el impuesto a la renta conforme al régimen tributario que les corresponda.

Retenciones del impuesto a la renta (artículo 43)

Para efecto de lo señalado en el artículo 42 de la Ley, se tiene en cuenta lo siguiente:

1

La cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal no efectúa en el ejercicio en curso la retención del impuesto a la renta a los/as socios/as productores/as agrarios/as cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable anterior hubieran superado las ciento cuarenta (140) UIT. Para tal efecto, la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal no debe retener el impuesto, si los ingresos netos que hubiere atribuido al socio/a productor/a agrario/a en el ejercicio gravable anterior hubieran superado el importe señalado en el párrafo precedente.

2

La cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal tampoco efectúa la retención del impuesto a la renta si recibe, hasta el último día hábil del mes de enero de cada ejercicio gravable, una comunicación en la que el/la socio/a le informa que:

- No califica como socio/a productor/a agrario/a; o,
- Cuenta con beneficios tributarios que, por otras disposiciones legales, le resultan aplicables a las rentas que obtenga incluso por la realización de actos cooperativos; o,
- El total de sus ingresos netos del ejercicio gravable anterior, incluyendo los obtenidos a través de la propia cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal a quien informa, superan el importe señalado en el numeral 1 de este artículo.

En caso la comunicación se presente después del plazo señalado, no procede la retención del impuesto por las rentas que se generen a partir del mes en el que se presente dicha comunicación.

3

En los casos en que proceda la retención del impuesto a la renta, la cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal debe retener el impuesto al socio/a productor/a agrario/a, a partir del mes en el que los ingresos netos de este superen las treinta (30) UIT, pero solo por la parte que exceda dicho importe.

4

Las retenciones que se hubieren efectuado a socios/as que no desarrollan principalmente actividades agrícolas y/o forestales y/o ganaderas tienen el carácter de pagos a cuenta del impuesto a la renta o de pagos definitivos, según el régimen tributario que corresponda al socio o socia.

5

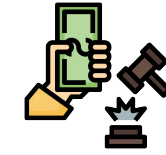
La cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal debe informar a cada socio/a productor/a agrario/a, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, de las retenciones efectuadas en el período mensual anterior, mediante la entrega de un Certificado de Retenciones en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

Declaración del impuesto a la renta retenido a los/as socios/as productores/as agrarios/as (artículo 44)



44.1 La cooperativa agraria de usuarios o cooperativa comunal debe presentar una declaración jurada mensual en la que declara y paga las retenciones del impuesto a la renta que le corresponda efectuar en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT, mediante resolución de superintendencia.

44.2 La declaración y pago se realiza de acuerdo con el cronograma aprobado por la SUNAT, mediante resolución de superintendencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.



Falta de actualización de la información (artículo 46)



Falsedad de la información (artículo 45)

Cancelación del registro de las Cooperativas

El MIDAGRI da por cancelado el Registro de las cooperativas, solo en el caso que se determine la gravedad de la información falsa proporcionada y la culpabilidad (dolo o culpa inexcusable) al suministrarla.

20 Días para descargo

Asimismo, debe garantizar un debido procedimiento, **otorgando un plazo mínimo de veinte (20) días para que las cooperativas efectúen los descargos** correspondientes a la imputación formulada.

El/La Director/a General de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros (DGASFS) resuelve en primera instancia, y en segunda instancia resuelve el Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego.

Si la falsedad de la información suministrada no fue material o no se comprueba el dolo o la culpa inexcusable, sino tan solo la culpa leve, el MIDAGRI puede amonestar a la cooperativa o central.

1 UIT MULTA

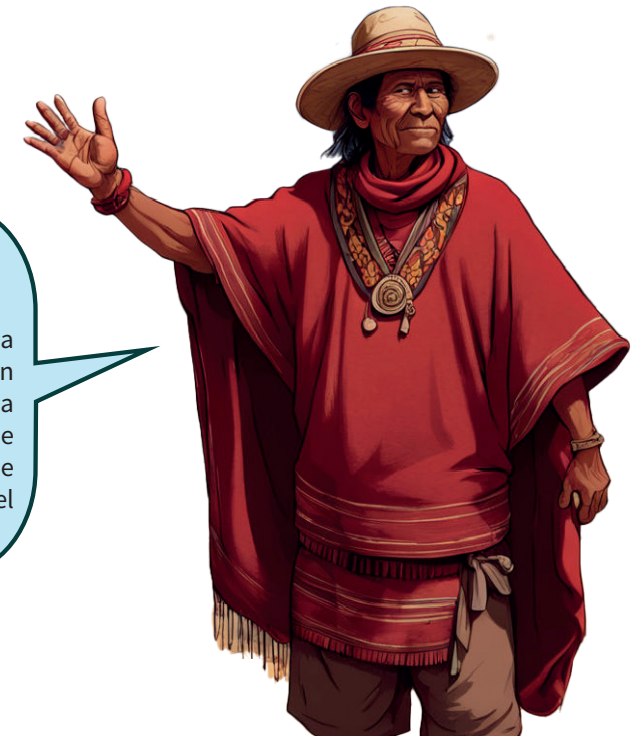
Si las cooperativas no cumplen con actualizar la información, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento del RNCA, el MIDAGRI puede sancionarlas o, al responsable de brindar la información, con una amonestación, y en caso de reiterancia en el mismo ejercicio, con una multa no mayor a una (1) UIT.

Apelación

Contra la multa impuesta, procede recurso de reconsideración ante el/La Director/a General de la Dirección General de Asociatividad, Servicios Financieros y Seguros (DGASFS), y apelación ante el/La mismo/a Director/a General, quien elevará el recurso y todo lo actuado al Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego, para que resuelva en segunda y última instancia.

El MIDAGRI puede sancionar de acuerdo al Reglamento del RNCA

Detectada la falta, el MIDAGRI notifica a las cooperativas para que cumplan con su obligación de actualizar la información otorgándole un plazo de quince (15) días, a cuyo vencimiento, de no haber satisfecho la obligación, el MIDAGRI procede a sancionarlas.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

1a Primera. Socios/as de las cooperativas agrarias de usuarios

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9 del presente Reglamento, **las personas jurídicas con fines de lucro que conforme a la ley de la materia califiquen como MYPE, que al 11 de agosto de 2021 tengan la condición de socio/a de una cooperativa que adecúe su estatuto conforme a los alcances de la Ley** o tengan la condición de asociado/a de una asociación civil que decida transformarse en una cooperativa agraria de usuarios, **pueden continuar como socios/as de la cooperativa agraria de usuarios, salvo que el estatuto de la propia cooperativa impida esta continuidad o la permita de manera temporal.** Estas personas jurídicas con fines de lucro no gozan de los beneficios de la Ley ni se contabilizan como socios agrarios, para efectos del artículo 8 de la Ley.

A partir del 11 de agosto de 2021, las cooperativas no pueden admitir como socios/as a personas jurídicas con fines de lucro que califiquen como MYPE, según la ley de la materia.

2a Segunda. Verificación de objeto social de las Cooperativas

Para efectos del artículo 3 de la Ley, **el MIDAGRI, a través del órgano competente responsable del RNCA, verifica por periodos anuales, el cumplimiento del objeto social de las cooperativas inscritas en el Registro.** El MIDAGRI aprueba el procedimiento y condiciones para realizar la verificación.

3a Tercera. Asamblea general universal

Rigen para la asamblea general universal las reglas establecidas en el artículo 24 del RIC. **Para acreditar el quórum, se debe presentar constancia emitida por el último Presidente o Vicepresidente del consejo de administración** inscrito.

4a Cuarta. Cooperativas comunales

Para efectos de lo previsto en el numeral 4 del párrafo 2.1 del artículo 2 del presente Reglamento, las cooperativas comunales presentan para su inscripción en el RNCA declaración jurada que señale que dicha cooperativa está constituida únicamente por miembros de una misma comunidad campesina o nativa.

5a Quinta. Obligatoriedad del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias

Para las cooperativas constituidas con posterioridad a la vigencia de la Ley y antes de la vigencia del Reglamento del RNCA, el cómputo del plazo, a que se refiere el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, se contabiliza desde la vigencia de dicho Reglamento.

6a Sexta. Del MIDAGRI

Los Programas, Proyectos Especiales, Organismos Públicos Adscritos y órganos de línea del MIDAGRI, en el marco de sus respectivas competencias, priorizan los mecanismos e instrumentos de promoción de las cooperativas, establecidos en el presente Reglamento, debiendo coadyuvar al cumplimiento de las funciones, establecidas en el numeral 26.2 del artículo 26, encontrándose facultados a realizar las modificaciones legales correspondientes.

Las Direcciones o Gerencias Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales, o las que hagan sus veces, implementan programas de apoyo destinados a facilitar y fortalecer a las organizaciones de su ámbito de competencia, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento.

1a Primera. Adecuación del estatuto

Las cooperativas pueden acordar la adecuación de su estatuto a la Ley y al presente Reglamento, en una asamblea general, sea ordinaria o extraordinaria, siempre y cuando haya sido consignado en forma expresa como punto de Agenda, y se cumplan con los requisitos relativos a la convocatoria, quórum y mayoría para la adopción del acuerdo respectivo. No necesita acreditarse la convocatoria, cuando se trate de una asamblea universal.

La adecuación del estatuto entra en vigencia desde su inscripción en Registros Públicos. Las cooperativas que no se adecúen a la Ley y al presente Reglamento, pueden seguir operando bajo sus propias normas, pero no pueden gozar de los beneficios establecidos en la Ley.

La DGASFS actualiza la información de las Cooperativas en el RNCA, dentro del plazo de siete (07) días hábiles; si en la adecuación del estatuto se modifica la denominación de las cooperativas, la DGASFS, en este plazo, emite Resolución Directoral actualizando su inscripción.

2a Segunda. Elecciones

En la misma asamblea en la que se apruebe la adecuación del estatuto de las cooperativas agrarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley, puede llevarse a cabo las elecciones. Para todos los efectos, la elección que se produzca a partir de la adecuación del estatuto es considerada como la primera elección.

La elección del Presidente del consejo de administración y del Presidente del consejo de vigilancia, implica la remoción del Presidente con mandato vigente a la fecha en que el Presidente electo inicie sus funciones.

Las cooperativas que así lo requieran pueden decidir llevar a cabo sus elecciones en forma previa a llevar a cabo la asamblea general, a través de la cual se adecúen a la Ley. Dichas elecciones se rigen por el estatuto inscrito, vigente a la fecha de la realización de la asamblea.

3a Tercera. Impedimentos

Los impedimentos establecidos en el artículo 14 de la Ley son exigibles para las elecciones que se producen a partir de la adecuación del estatuto de las cooperativas. No resulta aplicable a los directivos con mandato vigente, quienes pueden seguir formando parte del Consejo o Comité, hasta la culminación del mismo. A su vencimiento, si desean postular, deben cumplir con no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 14 de la Ley.

4a Cuarta. Transformación

Conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, el régimen establecido en los artículos 25 y 38 de la Ley se mantiene vigente por un plazo de tres (3) años, computado desde la entrada en vigencia del presente Reglamento. Vencido dicho plazo, las asociaciones civiles pueden transformarse siguiendo el mismo procedimiento, pero el íntegro de su patrimonio irrepartible (de existir) debe ser acreditado a la cuenta reserva cooperativa. La cuenta capital social, debe conformarse con el aporte que efectúen los socios.

5a Quinta. Acompañamiento tributario

Para efectos de lo dispuesto en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley, el primer ejercicio se computa, a partir de su inscripción en el RNCA.

6a Sexta. Mandatos y certificados de vigencia

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 31029, Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea General, Consejos y Comités, y el artículo 13 de la Ley, **los directivos de las cooperativas continúan en sus cargos, aunque su mandato haya vencido, hasta que se produzca nueva elección. En ningún caso, la continuidad en el cargo se mantiene vigente por más de un año, computado desde la fecha de término del respectivo mandato.** Registros Públicos expedirá los certificados de vigencia que se soliciten al amparo de las normas antes citadas.

7a Séptima. Del plazo para la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias

Las cooperativas agrarias constituidas con posterioridad a la vigencia de la Ley y que no hayan solicitado su inscripción en el RNCA, dentro del plazo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8 del Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, **cuentan con un plazo excepcional de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, para solicitar su inscripción en el RNCA,** debiendo adjuntar declaración jurada de conformidad de estatutos a las disposiciones establecidas en la Ley.

8a Octava. Acreditación de Registro en el RNCA

Las cooperativas para acreditar su inscripción en el RNCA adjuntan copia simple de su constancia de inscripción, hasta la implementación de la plataforma informática del MIDAGRI.

El MIDAGRI, a través de la DGASFS, debe brindar información contenida en el RNCA a la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia.



1a

Primera. Modificación del artículo 3 del Reglamento para la Venta de Terrenos en el ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación – Leyes N° 27887 y 28042, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA

Modifícase el artículo 3 del Reglamento para la Venta de terrenos en el ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y/o de Irrigación – Leyes No. 27882 y 28042, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Beneficiarios de la Ley N° 27887.

Son beneficiarios de la Ley N° 27887, **los socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI, los campesinos y pequeños agricultores residentes en las zonas aledañas de influencia de los Proyectos Especiales**, conforme al siguiente orden de prioridades:

- 1. Socios productores agrarios organizados en cooperativas agrarias** inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI.
- 2. Campesinos y/o pequeños agricultores individuales y/o asociativamente damnificados** y afectados por desastres naturales y/o por ejecución de las obras de los Proyectos de Irrigación.
- 3. Campesinos y/o pequeños agricultores individuales sin tierras aptas para la agricultura** y/o asociativamente. Las cooperativas agrarias son beneficiarias de la Ley N° 27887 en el mismo orden que los socios productores agrarios, en la medida que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas Agrarias a cargo del MIDAGRI, y presenten su solicitud en la que declaren bajo juramento que, de resultar beneficiadas con la adjudicación de las tierras, estas se destinan en beneficio exclusivo de sus socios productores agrarios.”

Modificar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI, en los siguientes términos:

“Tercera. Las cooperativas y centrales de cooperativas agrarias que se inscriban en el RNCA hasta el 31 de diciembre del año 2023, se encuentran exoneradas de consignar la información requerida en los numerales 2.3 y 2.4 del Formulario del RNCA, “Detalle de las actividades económicas” y “Certificaciones y apoyos recibidos”, respectivamente. Dicha información es presentada de manera obligatoria a partir del 01 de enero del año 2024 y actualizada en la oportunidad que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento. Vencido dicho plazo sin que se cumpla con remitir dicha información, se cancela su inscripción.”

2a

Segunda. Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI.

MANUAL DIDÁCTICO

SOBRE LA LEY DE PERFECCIONAMIENTO DE LA ASOCIATIVIDAD DE LOS PRODUCTORES
AGRARIOS EN COOPERATIVAS AGRARIAS
LEY N° 31335 Y SU REGLAMENTO

Este material ha sido elaborado por NCBA CLUSA en alianza con MIDAGRI.

Colaboración: NCBA CLUSA: Carmen Rosa Chávez, Directora País. CDP/CESI
Abogado Jorge Camacho Arboleda.
MIDAGRI: Lic. Mirtha Salinas Bernal, Directora de la Dirección de Asociatividad y
Desarrollo Empresarial.
Abogada Enma Meléndez García, especialista de la Dirección de
Asociatividad y desarrollo Empresarial

Diagramación e ilustraciones: Austin Enrique Acosta Rodríguez Paiva

Primera edición 2024

Web: www.midagri.gob.pe
Dirección: Jesús María : Jirón Cahuide 805 - Jesús María - Lima - Lima - Perú

Este manual fue posible gracias al generoso apoyo del pueblo de los Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos de este manual son responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente las opiniones o posiciones de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional o del Gobierno de los Estados Unidos.



USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

NCBA CLUSA
National Cooperative Business Association • CLUSA International